

REGLAMENTO PARA LA MOVILIDAD Y EL TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, tiene por objeto regular la movilidad, la seguridad vial y el tránsito municipal, en las vías públicas ubicadas dentro del municipio de Querétaro.

Artículo 2. La aplicación del presente reglamento se rige por los siguientes lineamientos y ejes rectores:

- I. Las autoridades en el ámbito de su competencia, deben establecer medidas que permitan la movilidad en condiciones de seguridad cuya finalidad sea la protección a la vida e integridad física de todas las personas;
- II. Quienes circulen en la vía pública deben observar las disposiciones previstas en el presente reglamento, así como brindar un trato respetuoso a los demás usuarios y los Oficiales de Movilidad;
- III. Los conductores de vehículos no motorizados y motorizados deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía pública, por lo que su conducción se realizará con prudencia y cautela;
- IV. El uso de vehículos motorizados particulares debe ser racional, con el objetivo de no afectar la salud de la población y proteger el medioambiente, priorizando las diversas formas de movilidad atendiendo a su jerarquía;
- V. Estos lineamientos deben ser difundidos por las autoridades de forma permanente a través de campañas, programas o cursos, y
- VI. Son ejes rectores: Accesibilidad universal, seguridad vial, calidad en el servicio, eficiencia, multimodalidad y sustentabilidad.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Accesibilidad universal: las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad o movilidad limitada, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
- II. Acera: Parte de la vía pública construida a los lados de la superficie de rodamiento, destinada exclusivamente para el tránsito de los peatones;
- III. Acera-bici: Vía ciclista señalizada sobre la acera;
- IV. Acotamiento: Área comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;
- V. Alcoholímetro: Es el instrumento destinado a medir la cantidad de alcohol que se encuentra en los alvéolos pulmonares de una persona;
- VI. Área de espera: Zona marcada en el arroyo vehicular sobre el pavimento en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a los conductores de vehículos no motorizados aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores del resto de los vehículos;
- VII. Ayudas técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- VIII. Bicicleta: Vehículo de dos ruedas, normalmente de igual tamaño, cuyos pedales transmiten el movimiento a una rueda por medio de un plato, un piñón y una cadena;

- IX.** Boleta de infracción o boleta: El documento que se expide por la comisión de una infracción a la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y al presente Reglamento y que contiene la determinación de la sanción aplicable;
- X.** Calificación o calificar: es el procedimiento mediante el cual se determina la cuantía de la infracción de acuerdo al tabulador, considerando el motivo y descripción de la misma;
- XI.** Calcomanía de circulación: Plástico de identificación y clasificación, expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, indispensable para la circulación, coincidente con las placas y tarjeta de circulación, que debe ser colocado al interior del vehículo y claramente visible al exterior del mismo;
- XII.** Camellón: Franja central que divide el sentido de circulación de dos calzadas de una vialidad, donde no deberá circular o estacionarse vehículo alguno;
- XIII.** Carril: Espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodadura y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;
- XIV.** Carril-Bicicleta o Ciclocarril: Es una vía o sección de una vía exclusiva para la circulación ciclista, físicamente separada del tránsito automotor, pero dentro de la superficie de rodamiento;
- XV.** Carril Compartido Ciclista: Es aquel que da preferencia para las bicicletas y en el que se comparte el espacio con el tránsito automotor;
- XVI.** Carril confinado: La superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso exclusivo de servicios de transporte público y vehículos de emergencias;
- XVII.** Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se consideran también ciclistas a quienes conduzcan bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando desarrollen velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;
- XVIII.** Ciclo-estacionamiento: Espacio físico o mobiliario urbano utilizado para sujetar y resguardar bicicletas, vehículos no motorizados y vehículos de movilidad urbana;
- XIX.** Circulación: Desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos;
- XX.** Comprobante: Papeleta que contiene la última fecha de verificación del alcoholímetro, fecha y hora de la prueba realizada, grados de alcohol en aire espirado, número de prueba, líneas punteadas sobre las cuales se anota nombre completo del infractor, registro federal de contribuyentes, número de licencia, nombre y firma del médico o técnico aplicador;
- XXI.** Conductor: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;
- XXII.** Cruce peatonal: Área sobre el arroyo vehicular asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodadura, delimitada mediante franjas transversales;
- XXIII.** Depósito de vehículos: Inmueble destinado al alojamiento, guarda y custodia de los vehículos que hayan sido remitidos por la autoridad competente;
- XXIV.** Derecho a la movilidad: Aquel que toda persona y la sociedad tienen a la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible, que respondan a los diversos modos de vida y actividades que la conforman, para el efectivo desplazamiento de individuos y bienes en un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y lineamientos que se establecen en este ordenamiento, tomando en consideración la protección al ambiente y las condiciones más amplias de inclusión para todas las personas sin excepción, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo;
- XXV.** Dispositivos para el control del tránsito: Conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;
- XXVI.** Equipo electrónico portátil: Herramientas para la imposición e impresión de la infracción así como el cobro de la multa en el lugar; comprendido por tableta, impresora y terminal punto de venta;

- XXVII.** Espacios para servicios especiales: Todos aquellos sitios de la vía pública debidamente autorizados por la autoridad correspondiente, exclusivos para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o como áreas reservadas para personas con discapacidad, bicicletas y motocicletas, sitios y áreas de transferencia de transporte público, áreas para carga y descarga, transporte de valores, recolección de residuos sólidos, vehículos de emergencia, y los que señale la Secretaría de Movilidad;
- XXVIII.** Formato de hecho de tránsito terrestre: Cédula en la que se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos de tránsito terrestre, en la cual los Oficiales de Movilidad registran datos de las personas y vehículos involucrados, número de lesionados o fallecidos, servicios de emergencia y, en su caso, del Fiscal competente y cualquier otro dato que sea necesario para determinar las características del hecho de tránsito terrestre y responsabilidad de quienes hayan intervenido en el hecho;
- XXIX.** Garantía: placa metálica de circulación, tarjeta de circulación, licencia o permiso de conducir o vehículo retenido por concepto de infracción o disposición de alguna autoridad jurisdiccional o ministerial;
- XXX.** Hecho de tránsito terrestre: Evento producido por el tránsito vehicular, como consecuencia de la omisión o transgresión a una norma de circulación por un conductor derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con personas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales;
- XXXI.** Hidrante: Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca;
- XXXII.** Infracción: Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XXXIII.** Infraestructura: Conjunto de elementos con que cuentan las vías públicas, que tienen una finalidad de beneficio general y que permiten su mejor funcionamiento e imagen urbana;
- XXXIV.** Intersección: Nodo en el que convergen dos o más vías y se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular de forma directa o canalizada por islas;
- XXXV.** Juez Cívico: Juez Cívico Municipal;
- XXXVI.** Ley: La Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro;
- XXXVII.** Licencia de Conducir: Documento que expide la autoridad estatal a fin de certificar que el titular de la misma tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre;
- XXXVIII.** Luz de Gálibo: Aquella que marca el perímetro y las dimensiones de la sección transversal de un vehículo;
- XXXIX.** Motocicleta: Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;
- XL.** Motociclista: Persona que conduce una motocicleta;
- XLI.** Movilidad limitada: Es la condición temporal o permanente que presenta una persona derivada de su edad, desarrollo intelectual, discapacidad, impedimento físico o sus especiales circunstancias de marginación o que lo colocan en una situación vulnerable para ejercer el derecho a la movilidad;
- XLII.** Movilidad sustentable: Capacidad de desplazamiento eficiente, seguro, equitativo, saludable, participativo, competitivo y que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales;
- XLIII.** Movilidad urbana: Es el desplazamiento que tiene un origen y destino, ya sea por medios de transporte motorizados o no motorizados, particulares o colectivos que una persona puede utilizar para trasladarse de un lugar a otro, dentro de una urbe;
- XLIV.** Multa: Es la sanción económica impuesta por la Autoridad Administrativa por haber cometido una infracción;

- XLV.** Oficial de Movilidad: Personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro y personal de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Querétaro, en funciones de movilidad y tránsito;
- XLVI.** Peatón: Persona que transita por la vía a pie o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada; personas con movilidad reducida que circulen en silla de ruedas, bicicletas de mano, triciclos o dispositivos análogos, así como patines, patinetas u otros vehículos recreativos infantiles no motorizados utilizados por niñas y niños menores de doce años.
- XLVII.** Personas con discapacidad: Quienes tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, de carácter temporal o permanente, a largo plazo, de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud de la Organización Mundial de la Salud, que al interactuar con diversas barreras puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- XLVIII.** Personas con movilidad limitada: Personas que, de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niñas, niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad y aquellas que lleven consigo objetos que les dificulten el movimiento normal;
- XLIX.** Placas de circulación: Aditamentos de metal indispensables para la circulación, identificación y clasificación del vehículo, expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, coincidente con la Calcomanía y Tarjeta de Circulación, que deben portarse en los lugares destinados para ello conforme al diseño de los vehículos;
- L.** Preferencia de paso: Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;
- LI.** Prioridad de uso: Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o, en su caso, cambiar de carril;
- LII.** Programa de verificación vehicular: Programa de Verificación Vehicular para el Estado de Querétaro;
- LIII.** Prueba de alcoholimetría: Determinación de la riqueza alcohólica de un líquido o un vapor que se realiza a conductores de vehículos automotores;
- LIV.** Punto de control: Ubicación en la vía pública, en la cual se establece el operativo de alcoholimetría;
- LV.** Punto de penalización: Elemento que constituye una unidad de registro en la licencia para conducir, derivado de las violaciones a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- LVI.** Recibo: documento expedido por el pago de la infracción cometida;
- LVII.** Semoviente: El que moviéndose por sí mismo se transporta de un lugar a otro, se aplica especialmente en ganado y animales de carga, transporte y tiro;
- LVIII.** Sanción: Consecuencia ante el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley o el presente Reglamento, integrada, conjunta o separadamente, por una multa determinada, la acumulación de puntos de penalización, la remisión del vehículo al depósito de vehículos, el arresto u otra de conformidad con las disposiciones del presente reglamento;
- LIX.** Señalización horizontal: Conjunto de marcas y dispositivos que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas;
- LX.** Señalización vertical: señales en tableros con leyendas y pictogramas fijados en postes, marcos y otras estructuras. Según su propósito, estas señales se clasifican en: señales restrictivas, señales preventivas, señales informativas, señales turísticas y de servicios y señales de mensaje cambiante;

- LXI.** Servicios de urgencias médicas: es la atención otorgada al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico funcional; comprende desde los primeros auxilios que se le brindan hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias;
- LXII.** Señalización vial: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan en la infraestructura vial;
- LXIII.** Sustancia tóxica o peligrosa: Todo elemento, compuesto, material o mezcla que independientemente de su estado físico represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros;
- LXIV.** Tarjeta de circulación: Documento expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, indispensable para la circulación de vehículos, coincidente con la Placa y Calcomanía de Circulación, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo autorizado para circular;
- LXV.** Tarjetón: Documento expedido por la autoridad correspondiente, que acredita al titular para usar espacios de estacionamiento reservados para uso exclusivo de los vehículos que transportan personas con discapacidad temporal y a largo plazo;
- LXVI.** Unidad de Medida y Actualización o UMA: El valor expresado en pesos, el cual es determinado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se utiliza de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia;
- LXVII.** Vehículo: Aparato diseñado para el tránsito terrestre, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna o eléctrico, o cualquier otra fuerza motriz, el cual es utilizado para el transporte de personas o bienes;
- LXVIII.** Vehículos de movilidad urbana (VMU): Son aquellos vehículos capaces de asistir al ser humano en su desplazamiento personal y de bienes, que por su construcción, pueden exceder las características de los ciclos y estar dotados de motor eléctrico o combustión interna, siempre que no excedan una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora;
- LXIX.** Vehículo de Transporte Público: El medio de transporte por el cual se ofrece con seguridad, en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, sujeta a un horario específico, el traslado de un grupo determinado de personas o al público en general, de manera colectiva; pueden ser autobuses, trenes, tranvías y todos aquellos medios por los que se brinde el servicio a un número considerable de usuarios al mismo tiempo y bajo las mismas condiciones;
- LXX.** Vehículo de emergencia: Los destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos y de policía;
- LXXI.** Vehículo motorizado: Vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología, no considerados como vehículos de movilidad urbana;
- LXXII.** Vehículo no motorizado: Los que utilizan tracción humana para su desplazamiento; se comprende en esta clasificación a bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora;
- LXXIII.** Vehículo recreativo: Los utilizados por peatones ya sean motorizados o no motorizados, para actividades lúdicas y deportivas tales como patines, patinetas, patines del diablo, bicicletas para niñas y niños;
- LXXIV.** Vehículos recreativos motorizados: Vehículos dotados de motor eléctrico o combustión interna cuya finalidad primordial es ser utilizados de manera recreativa o deportiva por personas mayores a 16 años, tales como *boogies* (vehículos de carrocería ligera, generalmente con capacidades todo terreno), *go-karts*, carritos de golf, *side by side* (vehículos con tracción en sus cuatro ruedas, poco mayores a las cuatrimotos y que se conducen con volante), *ROV's (Recreational Off-highway Vehicles* por sus siglas en inglés, vehículos recreativos fuera de carretera) y similares;
- LXXV.** Vía: Espacio físico destinado al tránsito de peatones y vehículos;

- LXXVI.** Vía ciclista: Cualquier espacio destinado al tránsito de bicicletas y vehículos no motorizados;
- LXXVII.** Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana del estado, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;
- LXXVIII.** Vía de acceso controlado: vialidades primarias de jurisdicción estatal o federal en las que el flujo de tránsito no involucra intersecciones o controles de tránsito que paren el flujo vehicular; se integran por cuerpos de carriles centrales y de cuerpos de carriles laterales de forma segregada; las maniobras de incorporación y desincorporación de los diferentes cuerpos se realizan a través de carriles que deben ser exclusivos para la aceleración y desaceleración en puntos estratégicos que no generen riesgos viales o incrementen demoras en los tiempos de traslado de las y los usuarios de la movilidad;
- LXXIX.** Vía peatonal: Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en el que el acceso a vehículos está restringido a reglas especificadas en este reglamento. Éstas incluyen cruces peatonales, aceras y rampas, camellones e isletas, plazas y parques, puentes peatonales, calles peatonales, andadores y calles de prioridad peatonal;
- LXXX.** Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito, tales como las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario;
- LXXXI.** Vía primaria: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la ciudad, las cuales pueden contar con carriles exclusivos para la circulación de bicicletas y transporte público;
- LXXXII.** Vía secundaria: Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo; en su mayoría conectan con vías primarias y sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos;
- LXXXIII.** Vía terciaria: aquella calle local o domiciliaria que permite el acceso directo a las áreas habitacionales. Entre otras, pueden ser: calles, callejones, cerradas, privadas, andadores u otros;
- LXXXIV.** Zona de seguridad: Isletas o superficies ubicadas en las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones o personas con discapacidades. Los vehículos no deben invadir dichas áreas ni sus marcas de aproximación, y
- LXXXV.** Zona escolar: Periferia de la vía pública situada frente a instituciones de educación o, en su caso, donde la autoridad regule la zona mediante señalamiento gráfico.

Capítulo II Del Ámbito Competencial

Artículo 4. Son de competencia del Municipio de Querétaro las vialidades ubicadas dentro de los límites de su territorio.

Los conductores y los peatones que utilicen las vías públicas de competencia estatal o federal estarán sujetos a la vigilancia de las autoridades y los oficiales de movilidad del municipio de Querétaro donde se encuentren dichas vías, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Los Oficiales de Movilidad podrán atender cualquier hecho de tránsito o siniestro, ya sea en vías públicas municipales, estatales o federales, cuando se vulnere el orden público, la paz social, o bien, se ponga en riesgo la integridad física o la vida de las personas, en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Capítulo I Atribuciones Específicas de las Secretarías de Seguridad Pública y Secretaría de Movilidad del Municipio de Querétaro

Artículo 6. Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro en materia de tránsito:

- I. Establecer los mecanismos y ejecutar las acciones que protejan la integridad física y el tránsito de todos los usuarios de la movilidad;
- II. Ejecutar las acciones necesarias para garantizar que las vías peatonales se encuentren libres de obstáculos que impidan o dificulten el tránsito peatonal;
- III. Establecer las medidas necesarias para que la manifestación pública de los grupos o individuos no afecte la circulación en las vialidades, respetando en todo momento los derechos a la libertad de expresión y al libre tránsito;
- IV. Autorizar y ejecutar las medidas que sean necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua, y
- V. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Querétaro en materia de movilidad:

- I. Ejecutar la política pública que determine el Ayuntamiento en materia de movilidad, sin perjuicio de la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro;
- II. Promover, gestionar proyectos estratégicos y proponer alternativas de solución relacionados con el tema de vialidades a fin de contribuir a la adecuada planeación y desarrollo urbano de la zona metropolitana de Querétaro;
- III. Favorecer la implementación de acciones que propicien el uso de la bicicleta como medio de desplazamiento preferente a los vehículos de motor;
- IV. Autorizar los paraderos para transporte público, escolar, de carga y descarga, así como los espacios para ciclo-estacionamientos;
- V. Tener a su cargo la red de semaforización municipal, así como determinar las características y ubicación de la señalética horizontal y vertical;
- VI. Participar en el diseño urbano y creación de corredores urbanos;
- VII. Definir, sin perjuicio de las disposiciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás ordenamientos jurídicos, las especificaciones que deban satisfacer las calles, aceras, bahías y paraderos de transporte público, rampas y otros medios de accesibilidad para personas con dificultades o restricciones motrices, puentes peatonales o vehiculares, bancas, basamentos para la instalación de luminarias y dispositivos elevados de video vigilancia, topes y vados y demás elementos y características del equipamiento urbano que afecten las áreas de desplazamiento de las personas y los vehículos;
- VIII. Validar los dictámenes de impacto en movilidad que señale la normatividad aplicable;
- IX. Crear programas y acciones de educación vial municipal, con independencia de las competencias de otras dependencias e instituciones, y
- X. Las demás que este reglamento y otros ordenamientos le confieran.

Capítulo II De las Atribuciones de los Oficiales de Movilidad

Artículo 8. Cuando los Oficiales de Movilidad se percaten que una persona cometió alguna infracción en contra del presente reglamento, debe actuar de la siguiente manera:

- I. Cuando se trate de peatones, vehículos no motorizados y vehículos de movilidad urbana:

- a) Les indicará que se detengan;
- b) Se identificará con su nombre y número de identificación;
- c) Señalará al infractor la falta cometida, así como el artículo del presente reglamento que la fundamenta;
- d) Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo exhortará a transitar de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento, y
- e) Si el infractor insulta o denigra al Oficial de Movilidad se procederá a solicitar el apoyo del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro para que lo remita ante el Juzgado Cívico competente;

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

- a) Indicará a quien conduzca que detenga la marcha de su vehículo en un lugar donde no se obstruya el tránsito vehicular y de las personas, preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia;
- b) Reportará inmediatamente el motivo por el cual detiene al conductor, de acuerdo al procedimiento interno, así como el número de placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;
- c) Se identificará con su nombre y número de identificación;
- d) Señalará al conductor la infracción que cometió así como el artículo del presente reglamento que contemple el supuesto y la sanción que proceda por la infracción;
- e) Solicitará al conductor del vehículo le haga entrega de la licencia para conducir y tarjeta de circulación vigente, así como la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente. En caso de que quien conduzca no entregue alguno de los documentos o alguno de estos no esté vigente, los Oficiales de Movilidad procederán a imponer la sanción correspondiente;
- f) En caso de que no proceda la aplicación de sanción económica, conminará verbalmente al infractor por la falta cometida, exhortándolo a transitar de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- g) Los Oficiales de Movilidad procederán a elaborar la boleta de infracción y, una vez concluido, deberá proporcionar una copia al conductor con la firma autógrafa del personal que la realizó y devolverá la documentación que le fue entregada para su revisión, siempre y cuando no sea garantía;
- h) Devolverá la documentación entregada para revisión, en el supuesto de que ésta se encuentra vigente y corresponda tanto al vehículo como al conductor; de lo contrario, se aplicará la sanción que resulte de conformidad con el presente reglamento;
- i) Si el infractor insulta o denigra al Oficial de Movilidad se procederá a solicitar el apoyo del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro para que lo remita ante el Juzgado Cívico competente;
- j) Cuando los Oficiales de Movilidad se encuentren ante la comisión de un delito en flagrancia, procederán conforme a su procedimiento interno a efecto de realizar la puesta a disposición del probable partícipe ante la instancia de procuración de justicia competente. En el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se deberá aplicar el procedimiento contemplado en el presente reglamento;
- k) A fin de que se asegure el interés fiscal de las sanciones pecuniarias por infracciones al presente reglamento, los Oficiales de Movilidad podrán retener en garantía la licencia o permiso de conducir, la tarjeta de circulación o una placa metálica de circulación o vehículo, para los efectos del procedimiento administrativo de ejecución; la cual será enviada a la Secretaría que haya emitido la boleta de infracción.
- l) En caso de actualizarse sanción administrativa o probable comisión de hecho delictivo en el que intervenga un vehículo, este será trasladado en grúa al depósito vehicular correspondiente;

III. En el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) La boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto de los Oficiales de Movilidad que la expidan, de lo cual dejarán constancia;

- b) Si el infractor se negara a recibirla, se hará constar esa situación en la boleta de infracción para los efectos correspondientes, y
- c) Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será colocada en la unidad vehicular en la zona de visibilidad para su conocimiento y dejará constancia de ello por cualquier medio.

Artículo 9. Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por los Oficiales de Movilidad que tengan conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles que les sean asignados para el ejercicio de sus funciones, expresando los siguientes requisitos mínimos:

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;
- II. Los razonamientos que motiven la imposición de la sanción acorde a la infracción cometida;
- III. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;
- IV. Número de placas del vehículo, número del permiso de circulación del vehículo o su número de serie;
- V. Cuando esté presente la persona que conduzca: nombre, domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir o, en caso de no contar con ello, una identificación oficial, y
- VI. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica de los Oficiales de Movilidad que tengan conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

Artículo 10. Las sanciones por infracciones a este reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por los Oficiales de Movilidad, lo cual se hará constar en boletas autorizadas. Adicionalmente a lo indicado en el artículo que antecede, las boletas señalarán la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida.

Artículo 11. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos harán prueba plena, salvo el caso en que, durante el procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones del presente reglamento.

Si los Oficiales de Movilidad remiten a un conductor ante la Fiscalía General del Estado o ante el Juez Cívico, sin que medie infracción alguna o remiten un vehículo a un depósito sin causa justificada, serán responsables administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza.

Los particulares podrán acudir ante la Fiscalía General del Estado y el Órgano Interno de Control correspondiente, a denunciar presuntos actos ilícitos de los Oficiales de Movilidad.

TÍTULO III DE LA JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD

Artículo 12. La Administración Pública Municipal facilitará las condiciones para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece el Municipio. Se considerará como prioridad el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, el impacto que cada medio de transporte genere en el ambiente y la contribución a la productividad. En observancia a lo anterior, la preferencia de desplazamiento en la vía pública será de acuerdo a lo siguiente:

- I. Peatones, en especial personas con discapacidad o movilidad limitada;
- II. Vehículos no motorizados y vehículos de movilidad urbana;
- III. Vehículos para el transporte público;
- IV. Transporte de carga, y

- V. Vehículos motorizados de uso particular y motociclistas. Estos deberán dar prioridad a todos los usuarios de las vías públicas que sean peatones, conductores de vehículos no motorizados o de movilidad urbana, anteponiendo siempre la responsabilidad que conlleva intrínsecamente el hacer uso de manera consciente y atenta de la conducción de su vehículo.

Capítulo I De los Peatones

Artículo 13. Son derechos de los peatones:

- I. A la movilidad;
- II. De accesibilidad universal;
- III. Recibir la orientación requerida de los Oficiales de Movilidad;
- IV. Recibir la asistencia o auxilio que se requiera de los Oficiales de Movilidad;
- V. De paso y preferencia, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento;
- VI. A disfrutar libremente de los espacios públicos y de la vía peatonal en condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad universal, y
- VII. A cualquier otro previsto en alguna norma relacionada y que resulte aplicable en el municipio de Querétaro.

Artículo 14. Son obligaciones de los peatones:

- I. Obedecer las indicaciones de los Oficiales de Movilidad, así como la señalización y dispositivos electrónicos de tránsito;
- II. Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con movilidad limitada;
- III. Cuando utilicen vehículos no motorizados en las vías peatonales compartidas:
 - a) Dar preferencia a los demás peatones;
 - b) Conservar una velocidad máxima de cinco kilómetros por hora que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía, y
 - c) Evitar sujetarse a otros vehículos, ya sean motorizados o no;
- IV. De forma previa a cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle para verificar que los vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso, así como procurar el contacto visual con los conductores;
- V. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;
- VI. Cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías primarias y terciarias con más de dos carriles efectivos de circulación; en vías secundarias que cuenten con un máximo de dos carriles efectivos de circulación, podrán cruzar en cualquier punto, siempre y cuando les sea posible hacerlo de manera segura;
- VII. Cruzar las vías evitando hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros objetos que los distraigan;
- VIII. Hacer uso de los pasos peatonales, y
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones establecidas en este reglamento serán amonestados verbalmente por los Oficiales de Movilidad y exhortados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Artículo 15. Al transitar en la vía pública, los peatones usarán la acera y, en caso de que no haya, caminarán por el acotamiento o por un extremo lateral de la vía, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de los vehículos, y los conductores al transitar de forma cercana a los peatones, deben disminuir su velocidad y permitir 1.50 metros de separación.

Artículo 16. Los peatones que circulen sobre la superficie de rodamiento, lo harán dentro de las zonas de seguridad marcadas para ese objeto y en caso de no existir, lo harán por la extrema derecha en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

Artículo 17. Las personas con discapacidad podrán transitar por las aceras de las vías públicas, incluso en silla de ruedas de tracción humana o con motor.

Artículo 18. Para cruzar una vía donde existan puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos. La autoridad está obligada a definir vías de cruce para peatones que sustituyan la ausencia de un puente peatonal.

Artículo 19. Las personas que se desplacen con patines, patinetas, bicicletas y vehículos no motorizados en aquellos espacios compartidos con el peatón, deben acomodar su marcha a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro. En ningún caso podrán exceder la velocidad de cinco kilómetros por hora, circular en zigzag ni tendrán prioridad respecto de los peatones.

Artículo 20. Se prohíbe a los peatones:

- I. Detenerse en las aceras formando grupos que impidan la circulación del resto de peatones;
- II. Cruzar entre vehículos estacionados, en circulación o detenidos momentáneamente;
- III. Cruzar las calles por puntos distintos de los autorizados, excepto en calles residenciales y zonas con velocidad máxima de treinta kilómetros por hora;
- IV. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de las paradas o aceras, cuando estas existan, o invadir el arroyo vehicular para solicitar su parada;
- V. Subir o descender de los vehículos en marcha;
- VI. Realizar actividades en las aceras, pasos peatonales, avenidas, acotamientos o, en general, en zonas contiguas a las calles, que objetivamente puedan perturbar a quienes conduzcan o ralentizar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida;
- VII. Realizar actividades deportivas o de esparcimiento en la superficie de rodamiento, sin la autorización expedida por la autoridad competente;
- VIII. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- IX. Permanecer en áreas de siniestro obstaculizando las labores de los cuerpos de seguridad, de auxilio o de rescate;
- X. Transitar diagonalmente por los cruceros, a menos que así se tenga delimitada la zona peatonal, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los peatones que infrinjan las prohibiciones establecidas en este reglamento, serán amonestados verbalmente por los Oficiales de Movilidad y exhortados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Artículo 21. La ciudadanía no podrá reservar espacios de la vía pública con el propósito de lucrar con ellos o de beneficiarse con los mismos u ofrecerlos como estacionamientos a cambio de cualquier tipo de remuneración.

Cuando se cometa una infracción a la presente disposición, los Oficiales de Movilidad solicitarán el apoyo del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro para que remita al probable infractor ante el Juez Cívico, para que se inicie el procedimiento respectivo y sea sancionado conforme a lo establecido en el Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Querétaro.

Artículo 22. Las aceras y zonas peatonales son espacios preferentes para el tránsito y la estancia peatonal, quedando prohibidos con carácter general el acceso, circulación y estacionamiento de vehículos motorizados.

En caso de que algún conductor de vehículo motorizado infrinja la presente disposición será sancionado de la manera siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces a la UMA vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
20 a 30	3 puntos

Artículo 23. Salvo lo expresamente autorizado, se prohíbe la ubicación en aceras de cualquier objeto que obstaculice el tránsito peatonal, especialmente cuando ello pueda afectar al desplazamiento de personas con movilidad reducida, y en particular la colocación de tales objetos sobre pavimentos tacto-visuales u otros recogidos en la normativa vigente sobre accesibilidad.

En caso de que los responsables se nieguen a retirar los elementos incorporados a la vialidad que obstaculicen, impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos, la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro, a través de los Oficiales de Movilidad, deberán retirarlos de la vía a la brevedad para evitar cualquier accidente y solicitarán el apoyo del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro para que remitan a los responsables al Juzgado Cívico.

Cuando se cometa una infracción a la presente disposición, los Oficiales de Movilidad solicitarán el apoyo del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro para que remita al probable infractor ante el Juez Cívico, para que se inicie el procedimiento respectivo y sea sancionado conforme a lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces a la UMA vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
11 a 20 o 13 a 24 horas de arresto	No aplica

Artículo 24. Las personas no deben obstruir las vías públicas con puestos de comestibles, talleres mecánicos o de cualquier otro tipo que impida el libre tránsito, sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad competente.

Cuando se cometa una infracción a la presente disposición, los Oficiales de Movilidad solicitarán el apoyo del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro para que remitan al probable infractor ante el Juzgado Cívico, para que se inicie el procedimiento respectivo y sea sancionado conforme a lo establecido por el Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Querétaro.

Capítulo II De los Pasajeros y Conductores

Artículo 25. Los pasajeros y conductores de vehículos coadyuvarán en la construcción de un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios de la vía, preponderando que la seguridad vial, es también una condición donde todos los usuarios de las vialidades tienen participación y responsabilidad, por lo que deben respetar la señalización vial y las indicaciones de los Oficiales de Movilidad.

Artículo 26. Son obligaciones de los pasajeros de vehículos motorizados:

- I. Respetar todas las normas establecidas para ellos en este reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar las indicaciones hechas por los Oficiales de Movilidad, en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Respetar en todo momento los carril-bicicleta y vías compartidas para ciclistas, así como el espacio de la extrema derecha, aún cuando no esté señalizado, para permitir el paso de los vehículos no motorizados, tales como bicicletas, monociclos y triciclos;
- III. Asegurarse de que al abrir la puerta no exista algún usuario de la vía que se desplace en su dirección y se pueda provocar un hecho de tránsito;
- IV. Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y lo más próximo posible a la acera, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación, en los lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;
- V. Abordar y descender de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público solamente en las esquinas o paradas autorizadas para tal efecto;
- VI. Viajar en el interior del vehículo de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del mismo y pueda lesionarse; por ello, deben abstenerse de viajar en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;
- VII. Utilizar cinturón de seguridad en todo momento;
- VIII. Abordar vehículos sólo cuando tenga disponible cinturón de seguridad o no se exceda la capacidad de pasajeros establecida en la tarjeta de circulación del vehículo, y
- IX. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o lesionar a los demás pasajeros.

Artículo 27. Se prohíbe a los pasajeros de vehículos:

- I. Insultar, denigrar o golpear al Oficial de Movilidad;
- II. Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el vehículo con la finalidad de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía;
- III. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos;
- IV. Sacar del vehículo objetos o parte de su cuerpo;
- V. Arrojar basura u objetos a la vía pública;
- VI. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- VII. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- VIII. Descender de vehículos en movimiento;
- IX. Sujetarse de quien conduce o distraerle;
- X. Operar los dispositivos de control del vehículo;
- XI. Viajar en lugares destinados para carga o fuera del vehículo, y
- XII. Hacer uso de la bocina con un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el motor.

Los conductores son responsables solidarios de los pasajeros que realicen las acciones indicadas en las fracciones anteriores y serán sancionados en la forma siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
IV, V, XII	5 a 10	1 punto
VI, VII, VIII, X, XI,	10 a 20	3 puntos
I, II, III IX,	20 a 30	3 puntos

En el caso de las fracciones I y II, los Oficiales de Movilidad solicitarán el apoyo del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro para que remita al responsable con la autoridad competente y determine la sanción aplicable.

Artículo 28. Son obligaciones de los conductores:

- I. Portar la licencia para conducir en buen estado y legible que corresponda al tipo de vehículo que conduce;
- II. Acatar las indicaciones de los Oficiales de Movilidad, así como respetar la señalización vial de los dispositivos para el control del tránsito del presente reglamento;
- III. Salvaguardar la integridad física, así como la vida de los peatones que se ubiquen sobre el arroyo vehicular, reduciendo al efecto la velocidad o parar para otorgar el paso a peatones, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal;
- IV. Hacer uso de los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carriles de forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta, considerando lo especificado en la fracción VIII de este artículo;
- V. Circular en el sentido que indique la vía; en caso de tratarse de vías de doble sentido, circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a los conductores del sentido contrario;
- VI. Rebasar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas, deben otorgar al menos la distancia de 1.50 metros de separación lateral;
- VII. Alinearse a la derecha y reducir la velocidad cuando otro vehículo intente adelantarlo;
- VIII. Conservar una distancia mínima de tres segundos respecto al vehículo que le preceda, que garantice la detención oportuna en caso de que éste frene intempestivamente, tomando en consideración el límite de velocidad de la vialidad, el estado físico de las vialidades, las condiciones climáticas y las condiciones del propio vehículo;
- IX. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril mediante luces direccionales;
- X. Ceder el paso a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha, o en la dirección que permita la libre circulación de éstos;
- XI. Reducir su velocidad y tomar las precauciones necesarias ante la presencia de un vehículo de transporte escolar que realice maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- XII. En el supuesto de transitar en zonas escolares:
 - a) Circular a una velocidad máxima de veinte kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones, y
 - b) Ceder el paso a los escolares;
- XIII. En el supuesto que transiten por intersecciones señalizadas o no, de vías férreas:
 - a) Disminuir la velocidad del vehículo a treinta kilómetros por hora, a una distancia de cincuenta metros antes de cruzar las vías;
 - b) Realizar alto a una distancia de quince metros antes de las vías y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a doscientos metros en dirección al cruce;
- XIV. Sujetar firmemente con ambas manos el control de dirección y no permitir que otro pasajero lo tome parcial o totalmente;
- XV. Asegurarse que todos los pasajeros utilicen correctamente el cinturón de seguridad, además de colocarse el propio, excepto los ocupantes de vehículos de emergencia;
- XVI. Circular con las portezuelas cerradas y antes de abrirlas verificar que no se interfiera en el flujo de peatones u otros vehículos; en su caso, no las mantendrán abiertas por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso;
- XVII. Encender las luces cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor ambiental o por las características de la infraestructura vial, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto;
- XVIII. Colocar dispositivos de advertencia cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se detengan. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán veinte metros atrás del vehículo y veinte metros adelante en el carril opuesto;
- XIX. En vialidades en que el tránsito vehicular no esté controlado por dispositivos mecánicos o electrónicos, o por los Oficiales de Movilidad, hacer alto total y permitir el tránsito seguro de los peatones, y
- XX. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La persona que conduzca un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionada de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
III, V, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVII, XVIII	5 a 10	1 punto
I, II, IV, X, XI, XII y XIII, XVI, XIX	10 a 20	3 puntos

Artículo 29. Se prohíbe a los conductores de vehículos motorizados:

- I. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de las vías;
- II. Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas, vehículos no motorizados o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;
- III. Circular o detenerse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el pavimento, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros dispositivos para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial:
 - a) Circular sobre aceras o cualquier otro tipo de vías definidas como zonas de seguridad peatonales, y
 - b) Circular sobre carril-bicicleta, a menos que se trate de vehículos no motorizados y vehículos de movilidad urbana;
- IV. Detenerse en sitios donde exista señalamiento restrictivo que así lo indique, o cuando la guarnición de la acera sea de color amarillo, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación del Oficial de Movilidad;
- V. Obstaculizar el tránsito de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- VI. Rebasar a otros vehículos cuando éstos se detengan para ceder el paso a los peatones;
- VII. Realizar un movimiento contrario a lo estipulado por la señalización vial en carriles destinados para giros a la derecha o izquierda;
- VIII. Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba;
- IX. Circular sobre el acotamiento de la vía; éste se utilizará principalmente para el estacionamiento de vehículos que sufran alguna descompostura;
- X. En las vías con carriles confinados de transporte público:
 - a) Circular sobre estos carriles en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;
 - b) Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas, salvo en las áreas de transferencia del servicio del transporte público;
 - c) Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos; en caso de contingencia o emergencia, de forma inmediata se debe retirar el vehículo, colocándolo en un lugar distinto donde no obstruya la circulación, y
 - d) Obstaculizar los carriles confinados de transporte público al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U", así como cambiar de cuerpo de circulación en la misma vía cuando existan señalamientos restrictivos que prohíban estos movimientos;
- XI. Realizar maniobras de carga y descarga de mercancías, en zonas y horarios no autorizadas para tal fin;
- XII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales;
- XIII. Rebasar por el carril de sentido contrario cuando:
 - a) Existan peatones u otros vehículos cruzando en la intersección;
 - b) Sea posible rebasarlos en el mismo sentido de circulación;

- c) El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita efectuar la maniobra;
 - d) Se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
 - e) Se encuentre a una distancia de treinta metros o menos de una intersección o de una vía férrea;
 - f) Se pretenda adelantar filas de vehículos;
 - g) Exista una raya central continua, y
 - h) El vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase y no existan las condiciones de libre visión y seguridad;
- XIV.** Circular en reversa más de treinta metros, salvo que no sea posible circular hacia delante;
- XV.** Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros, y
- XVI.** Detenerse a una distancia que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de atención a emergencias.

La persona que conduzca un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionada de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
IV, V, XIII	5 a 10	1 punto
I, II, VI, VII, VIII, IX, X b), c), XI, XII, XIV, XV, XVI	20 a 30	3 puntos
III	20 a 30	3 puntos
I, II, III en caso de conductores de vehículos de transporte público y conductores de vehículos de carga.	40 a 50 y remisión del vehículo al depósito	3 puntos
X a), d).	40 a 60 y remisión del vehículo al depósito	6 puntos

Artículo 30. Se prohíbe empujar o remolcar otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa, con las siguientes excepciones:

- I. Se trate de remolques u otros vehículos expresamente diseñados para este fin;
- II. El vehículo se encuentre obstruyendo la circulación, y
- III. El vehículo a empujar o remolcar represente un peligro para sí o para terceros, en este supuesto, está permitido colocarlo en un lugar seguro. Se exceptúan de lo anterior los vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, mismos que únicamente podrán ser remolcados por una grúa.

Los conductores que incumplan lo dispuesto en este artículo serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
10 a 20	3 puntos

Artículo 31. Los conductores deben respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. En el supuesto que no exista señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

- I. En los Carriles-bicicleta la velocidad límite será de veinticinco kilómetros por hora;
- II. En vías primarias, la velocidad máxima es de sesenta kilómetros por hora;
- III. En vías secundarias, incluyendo las laterales, la velocidad máxima es de cuarenta kilómetros por hora;
- IV. En vías terciarias la velocidad es de veinte kilómetros por hora;
- V. En zonas escolares, de hospitales, asilos, albergues y casas hogar, la velocidad máxima es de veinte kilómetros por hora, y
- VI. En estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos, la velocidad máxima es de diez kilómetros por hora.

Quienes conduzcan vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por los Oficiales de Movilidad y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

La persona que conduzca un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionada de conformidad con el cuadro siguiente, aplicando la sanción máxima cuando se rebase el límite de velocidad por más de 20 kilómetros por hora, de acuerdo a la información captada por equipos y sistemas tecnológicos:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
I	10 a 20	No aplica
II, III, IV	10 a 20	3 puntos
V y VI	10 a 20	6 puntos
III, IV para conductores de vehículos de transporte público y de carga.	10 a 20	3 puntos
V y VI, para conductores de vehículos de transporte público y carga.	20 a 30	6 puntos

TÍTULO IV DE LA PREFERENCIA DE PASO

Capítulo Único De la Preferencia de Paso

Artículo 32. Los conductores otorgarán preferencia de paso a los peatones, en los siguientes supuestos:

- I. En las intersecciones controladas por semáforos, cuando la luz verde les otorgue el paso a los peatones o si éste les corresponde de acuerdo con el ciclo del semáforo y no lograron cruzar completamente la vía, y en caso de que haya vehículos dando la vuelta para incorporarse a otra vía y aquéllos estén cruzándola;
- II. En las intersecciones que no cuenten con semáforos, los peatones tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, por lo que, cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán detener el vehículo y cederles el paso;
- III. En los arroyos vehiculares, en los siguientes casos:
 - a) Cuando no existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;

- b) Cuando las aceras estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera, la autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los peatones, mismos que estarán delimitados, confinados y señalizados conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;
 - c) Cuando transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;
 - d) Cuando remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en carril inmediato contiguo a la acera y en el sentido de la vía; en caso que transiten en el carril-bicicleta y carriles compartidos para ciclistas, deberán hacerlo pegados a la acera y en el sentido de la circulación ciclista, y
 - e) Cuando se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, deben transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos supuestos también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas;
- IV. Cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento, y
- V. En las calles de prioridad peatonal, donde los peatones podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.

Las personas que conduzcan un vehículo no motorizado que no respete la preferencia de paso y la prioridad de uso de los peatones de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, será amonestado verbalmente por los Oficiales de Movilidad y orientado a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Las personas que conduzcan un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, serán sancionadas de conformidad con lo siguiente:

Tipo de Vehículo	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
Conductores de vehículos de uso particular	10 a 20	3 puntos
Conductores de vehículos de transporte de carga	40 a 60	3 puntos
Conductores de vehículos de transporte público	60 a 80	3 puntos

Artículo 33. Las preferencias de paso en las intersecciones, tratándose de conductores, deberán ajustarse al señalamiento restrictivo y a las reglas establecidas en el presente ordenamiento jurídico y que a continuación se señalan:

- I. Los peatones tienen preferencia de paso sobre los vehículos;
- II. Los vehículos no motorizados tienen preferencia sobre los vehículos motorizados;
- III. Los vehículos de emergencia tienen preferencia de paso sobre los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas o audibles en funcionamiento;
- IV. El ferrocarril y vehículos de transporte público que circulen en carriles exclusivos confinados o en contraflujo tienen preferencia de paso;
- V. En las intersecciones reguladas por Oficiales de Movilidad, los conductores deben seguir las indicaciones de éstos, independientemente de las reglas de preferencia o de lo indicado por los dispositivos para el control del tránsito;
- VI. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:
 - a) Cuando la luz del semáforo esté en ámbar o rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;

- b) Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las calles transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección, y
 - c) Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso la persona que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre quien transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución;
- VII.** Cuando los conductores circulen por una vía que no cuente con semáforos o se encuentren apagados, y no haya señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, luego de otorgar el paso a los peatones, se ajustarán a las siguientes reglas:
- a) El que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;
 - b) Tienen preferencia los vehículos que circulen sobre la vía con mayor amplitud o mayor volumen de tránsito;
 - c) En vías de la misma jerarquía, tiene preferencia el vehículo que circule en una calle o vía de doble sentido sobre aquel que circule en una vía de un solo sentido;
 - d) En vías secundarias de un solo sentido y con el mismo número de carriles, cuando dos vehículos se encuentren en una intersección, se le cederá el paso al vehículo que se aproxime por su derecha, y
 - e) Cuando en el cruce de dos vías secundarias con un sólo carril efectivo de circulación, se aproximen de forma simultánea vehículos en las diferentes vías, ambos deben realizar alto total y cruzar con precaución, alternándose el paso bajo el criterio de “uno y uno”, iniciando por el que circula a su derecha;
- VIII.** En las glorietas, el vehículo que se encuentre dentro de la misma tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella; en aquellas glorietas de varios carriles tienen preferencia aquellos vehículos que realicen movimiento para salir de ella;
- IX.** La vuelta continua a la derecha y a la izquierda, está prohibida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita, en cuyo caso deberá cederse el paso a los peatones que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar;
- X.** En vías en las que exista reducción de carriles, tendrá preferencia el conductor del vehículo que circula sobre el carril que se conserva; en caso de congestión vial, todos los vehículos deberán guardar el orden de paso sin adelantarse a otros vehículos que les precedan e intercalarse uno a uno, y
- XI.** En vías con pendientes donde no sea posible el paso simultáneo de dos vehículos, tiene preferencia de paso el conductor del vehículo que va en sentido ascendente.

Quienes conduzcan vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los Oficiales de Movilidad y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

La persona que conduzca un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionada de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
III, IV, V, VI, X	10 a 20	3 puntos
I, II, VII, VIII, IX, XI	10 a 20	1 punto

**TÍTULO V
DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA**

**Capítulo Único
De los Vehículos de Emergencia**

Artículo 34. Los vehículos de emergencia, además de lo establecido para los vehículos automotores, deben contar con lo siguiente:

- I. Dispositivos luminosos en color rojo o ámbar;
- II. Dispositivos acústicos, y
- III. Inscripciones que identifiquen la institución que lo opera, y en la parte delantera a la altura del cofre y parabrisas un distintivo o leyenda escrito a la inversa, de tal manera que pueda ser leída a través del espejo retrovisor por los conductores de vehículos que van adelante del vehículo de emergencia.

Artículo 35. Los conductores de vehículos de emergencia están obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este reglamento impone a los particulares, salvo que se encuentren atendiendo una situación de incidencia, por lo que en dicho caso están obligados a lo siguiente:

- I. Conducir con prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes,
- II. y Circular con los dispositivos acústicos y luminosos activados.

Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan los dispositivos acústicos y luminosos activados cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia, serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
10 a 20	3 puntos

Artículo 36. Los conductores de vehículos de emergencia que se dirijan a atender alguna incidencia, podrán realizar las siguientes conductas, en el cumplimiento de su deber:

- I. Desatender la señalización vial;
- II. Transitar en sentido contrario;
- III. Exceder los límites de velocidad permitidos;
- IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;
- V. Circular por carriles de contraflujo, confinados, preferentes y exclusivos para el transporte público;
- VI. Dar vueltas en intersecciones en cualquier sentido, aun cuando existe señalamiento restrictivo, y
- VII. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.

**TÍTULO VI
DE LOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS**

**Capítulo Único
De los Vehículos No Motorizados**

Artículo 37. Los vehículos no motorizados se clasifican en:

- I. Bicicletas;
- II. Semovientes, y
- III. Los que utilizan tracción humana para su desplazamiento.

Artículo 38. Las cabalgaduras y semovientes que transiten en las vías públicas deben sujetarse a las reglas que sobre circulación establece este Título, excepto aquellas que por su naturaleza no les sean aplicables. En todo caso, los jinetes o arreadores deberán llevarlos por calles de poco tránsito y, cuando se trate de ganado bravo o bestias peligrosas, deberán ser encajonados previamente.

Artículo 39. Los conductores de vehículos no motorizados deben respetar las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, con excepción de aquellas provisiones que por las características propias de los vehículos no motorizados, resulten no aplicables; adicionalmente deben:

- I. Dar preferencia al peatón en todos los casos;
- II. Circular preferentemente por los carril-bicicleta, acera-bici y vías ciclistas compartidas, con excepción de los siguientes casos, en los que tienen derecho a ocupar un carril completo:
 - a) Cuando estas vías estén impedidas para el libre tránsito con motivo de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía;
 - b) Cuando circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 metros, que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía;
 - c) Cuando se tenga que adelantar a otro usuario y la vía ciclista no tenga el ancho suficiente para realizar el rebase;
 - d) Cuando se vaya a girar hacia el lado izquierdo en una vía secundaria;
 - e) Cuando vayan a girar hacia el lado contrario en el que se encuentre la vía ciclista o estén próximos a entrar a un predio;
 - f) Cuando por condiciones de la misma vía, sea imposible la circulación sobre la misma, y
 - g) Cuando existan encharcamientos o baches que impidan su uso;
- III. Portar un casco protector y chaleco o chamarra con treinta por ciento de material reflejante, debidamente puesto, sujetado y abrochado en todo momento, cuando sean personas menores de 14 años de edad;
- IV. Transitar siempre en el sentido de la circulación vehicular;
- V. Usar aditamentos luminosos, bandas fluorescentes o reflejantes en horario nocturno o en circunstancias de poca visibilidad;
- VI. Circular con precaución sobre la extrema derecha de la vía sobre la que transiten, en los casos en que no exista carril-bicicleta o vía exclusiva para ellos;
- VII. Detener su trayecto durante la duración de la luz roja de cualquier semáforo, sin embargo, podrán continuar su trayecto siempre y cuando se cerciore de que no hay peatones ni vehículos motorizados en el cruce por donde habrán de continuar su trayecto;
- VIII. Estacionarse en los ciclo-estacionamientos destinados al efecto, cuando los hubiere;
- IX. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- X. En caso de llevar acompañantes menores de 5 años que tengan la capacidad de sentarse por cuenta propia y mantener erguida la cabeza, éstos deberán ser transportados en remolques o cabinas que tengan estructura de protección lateral, bandas reflejantes y cinturones que aseguren el torso del menor; o bien, sillas especiales, con cinturones que aseguren el torso del menor y cuya estructura proteja su cabeza y piernas. Adicionalmente, el menor deberá portar casco protector;
- XI. Indicar la dirección de un giro o cambio de carril mediante señales con el brazo y la mano;
- XII. Rebasar sólo por el carril izquierdo, y en caso de que exista un vehículo detenido a su mano derecha, es obligación hacer alto total para cerciorarse de que no hay peatones cruzando la vía;
- XIII. Compartir de manera responsable con los vehículos motorizados y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha;

- XIV.** Mantener ambas manos sobre el manubrio para un debido control del vehículo y en caso de transportar carga, ésta deberá ser por medio de canastilla o porta bultos;
- XV.** No conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;
- XVI.** No sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- XVII.** No hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos al desplazarse por calles, avenidas, carriles-bicicletas, ciclocarril o cualquier otra vía de circulación;
- XVIII.** Ceder el paso a los peatones y a usuarios del transporte público en abordaje en paraderos, y
- XIX.** Los demás que se señalen en el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en las normas generales de circulación y de este capítulo, serán amonestados verbalmente por los Oficiales de Movilidad y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 40. Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados, en los siguientes supuestos:

- I.** En las intersecciones controladas por semáforos, cuando:
 - a)** La luz verde les otorgue el paso;
 - b)** Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía, y
 - c)** Sigán de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal;
- II.** En las intersecciones que no cuenten con semáforos, cuando haya vehículos no motorizados esperando pasar, los conductores de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso;
- III.** Circulen sobre un carril exclusivo o compartido;
- IV.** Los vehículos deban circular o cruzar una vía compartida y en esta haya usuarios de la vía circulando por la misma, y
- V.** Cuando circulen por un carril-bicicleta o vía ciclista compartida y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio.

Quien conduzca un vehículo motorizado deberá detenerse totalmente en los supuestos anteriores y ceder el paso a los no motorizados, de lo contrario será sancionado de conformidad con lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
20 a 30	3 puntos

Artículo 41. Los vehículos no motorizados deben circular por el carril derecho, con las siguientes excepciones:

- I.** Cuando se realice un giro a la izquierda, en cuyo caso deberá llegar a la esquina próxima, posarse en el área de espera ciclista, en donde permanecerá hasta que los señalamientos viales permitan su incorporación a la izquierda, y
- II.** Cuando se requiera rebasar a otros vehículos más lentos o existan vehículos parados o estacionados, obstáculos u obras que impidan la utilización del carril.

Artículo 42. Se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados:

- I.** Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción

- de las acera-bici, de niñas y niños menores de doce años, que utilicen vehículos recreativos y los Oficiales de Movilidad quienes conduzcan vehículos no motorizados en funciones, en caso de que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, deberá descender de su vehículo y caminar sobre la acera hacia el interior de aquél;
- II. Circular por los carriles confinados para el transporte público, salvo que exista señalamiento horizontal o vertical que así lo permita;
 - III. Portar objetos que impidan u obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
 - IV. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, así como un debido control del vehículo;
 - V. Sujetarse a otros vehículos en movimiento;
 - VI. Manipular un teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio mientras el vehículo esté en movimiento. En todo caso, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;
 - VII. Transportar a un pasajero apoyado en el cuadro de la bicicleta, en el espacio intermedio entre el sillín y el manubrio; excepto cuando se cuente con una silla para transportar niños y haya sido diseñada específicamente para tal propósito;
 - VIII. Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones;
 - IX. Circular por las vías primarias y donde así lo indique el señalamiento restrictivo, con la excepción de ser autorizado por las Secretarías de Seguridad Pública y de Movilidad del Municipio de Querétaro, instancias que determinarán las condiciones y los horarios permitidos, y
 - X. Circular entre carriles, salvo cuando el conductor se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en un área de espera ciclista o en un lugar visible para reiniciar la marcha.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán amonestados verbalmente por los Oficiales de Movilidad y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 43. Para que un vehículo no motorizado pueda circular en las vías públicas, debe contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones de vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Contar con ruedas enllantadas para ser arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento; las que en ningún caso deberán ser de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública, y
- III. Deberán tener luz blanca fija o reflejantes en la parte delantera y luz roja o reflejante posterior, las cuales deben servir y operar en condiciones de oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados.

Artículo 44. Son obligaciones de los usuarios de las vías ciclistas compartidas:

- I. Dar preferencia al peatón en todos los casos, en especial a los de movilidad limitada, menores de doce años y adultos mayores;
- II. Respetar las señales de tránsito, las indicaciones de los Oficiales de Movilidad así como los dispositivos de control de tránsito;
- III. Desplazarse preferentemente por vías ciclistas, con excepción de:
 - a) Que las vías estén impedidas por motivo de obras públicas o privadas con autorización de autoridad competente y eventos temporales;
 - b) Cuando existan vehículos no motorizados con un ancho mayor a 0.75 metros y dificulten la libre circulación;
 - c) Cuando tengan que adelantar a otro usuario;
 - d) Cuando por condiciones de la misma vía, sea imposible la circulación sobre la misma;
 - e) Cuando existan encharcamientos o baches que impidan su uso;
 - f) Cuando vayan a girar hacia el lado contrario en el que se encuentre la vía ciclista, y

- g)** Cuando vayan a entrar o salir de un predio;
- IV.** Transitar en el sentido de la circulación vehicular;
- V.** Estacionarse en los ciclo-estacionamientos destinados al efecto, cuando los hubiere;
- VI.** Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- VII.** Utilizar el carril de extrema derecha de circulación, no deberá circular entre carriles, excepto cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha o llegar a el área de espera para reiniciar la marcha;
- VIII.** Rebasar sólo por el carril izquierdo, y en caso de que exista un vehículo detenido a su mano derecha, es obligación hacer alto total para cerciorarse de que no hay peatones cruzando la vía;
- IX.** Cerciorarse de que su vehículo cumpla con las características, requisitos y especificaciones de los vehículos no motorizados;
- X.** No podrá circular, de ninguna manera, sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- XI.** Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha;
- XII.** Usar las señales corporales apropiadas para dar vuelta a la izquierda o a la derecha y para indicar la dirección de su giro o cambio de carril;
- XIII.** Circular sin mascotas excepto si las transportan en canastillas especiales diseñadas para el efecto y debidamente aseguradas;
- XIV.** Dentro del centro histórico, en las calles donde se cuenta con Carril-bicicleta, ciclocarril o carril compartido ciclista, los ciclistas deberán circular en ella, y deberán avisar de su presencia mediante su voz o el timbre de su bicicleta a otros usuarios, encontrándose obligados a disminuir su velocidad;
- XV.** En caso de falla mecánica, efectuarán las reparaciones preferentemente fuera de la superficie de rodamiento de las Carril-bicicletas, ciclocarril o carril compartido ciclista;
- XVI.** Respetar los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;
- XVII.** Mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad; en caso de transportar carga, ésta deberá ser por medio de canastilla o porta bultos;
- XVIII.** No conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;
- XIX.** No sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- XX.** No hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos al desplazarse por calles, avenidas, Carril-bicicletas, ciclocarril o cualquier otra vía de circulación; y
- XXI.** Las demás que se señalen en la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Los usuarios de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones de este apartado, serán amonestados verbalmente por los Oficiales de Movilidad y serán orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 45. En los Carril-bicicletas únicamente podrán circular bicicletas y vehículos de movilidad urbana que cuyo límite de velocidad sea de 25 km/h; y nunca deberán hacerlo en sentido contrario a la circulación, únicamente en donde así este señalado expresamente.

TÍTULO VII DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD URBANA (VMU)

Capítulo Único De los Vehículos de Movilidad Urbana (VMU)

Artículo 46. Las limitaciones a la circulación en las vías urbanas de los VMU dependerán de la velocidad máxima por construcción, masa, capacidad, servicio u otros criterios que se consideren relevantes.

Artículo 47. Los VMU y ciclos de más de dos ruedas que estén destinados a realizar actividades económicas, de tipo turístico o recreativo, deberán obtener previamente una licencia de funcionamiento de la autoridad municipal competente, en la que figurará, en todo caso, el recorrido a realizar, horario y cuantas limitaciones se establezcan para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía. La autoridad municipal recabará los informes vinculantes que considere oportunos.

Artículo 48. Los VMU cuyo límite de velocidad sea de 25 km/h podrán circular en los Carril-bicicletas y en vías ciclistas compartidas cumpliendo con las disposiciones para los vehículos no motorizados en todo lo que les sea aplicables y nunca deberán circular en sentido contrario a la circulación, únicamente en donde así este señalado expresamente.

TÍTULO VIII DE LOS MOTOCICLISTAS

Capítulo Único De los Motociclistas

Artículo 49. Los conductores de motocicletas deben sujetarse a las disposiciones estipuladas en el presente ordenamiento, con excepción de aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no sean aplicables.

Los conductores de motocicletas están autorizados para el uso total de un carril de circulación y los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas no deberán conducir de manera que priven al conductor de la motocicleta de alguna parte del carril de circulación. En caso de infringir a esta disposición, los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas serán sancionados con multa equivalente en 10 a 20 veces la UMA y 3 puntos de penalización.

Artículo 50. Son obligaciones de los motociclistas:

- I. Circular en todo momento con las luces traseras y delanteras encendidas;
- II. Llevar a bordo sólo la cantidad de personas para las que exista plaza disponible;
- III. Usar aditamentos luminosos y bandas reflejantes en horario nocturno;
- IV. Utilizar casco protector diseñado específicamente para motociclistas, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana y asegurarse que los acompañantes también lo usen; éste debe estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado;
- V. Portar visores preferentemente, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para motociclista, guantes y botas, todos de diseño específico para conducción de este tipo de vehículo;
- VI. Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo, y
- VII. Respetar las reglas de preferencia de paso estipuladas en el presente Reglamento.

Quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
I y III	5 a 10	1 punto
II, IV, V, VI y VII	10 a 20	3 puntos

Artículo 51. Se prohíbe a los conductores de motocicletas:

- I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, hipótesis en las que el conductor deberá descender de su vehículo y caminar hacia el interior de aquél;
- II. Circular por vías de uso exclusivo para ciclistas;
- III. Circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;

- IV. Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para motocicletas o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales;
- V. Circular sin reducir su velocidad y evadiendo los reductores de velocidad;
- VI. Circular en vías en las que exista señalización vial que expresamente restrinja su circulación;
- VII. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;
- VIII. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo;
- IX. Sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- X. Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio;
- XI. Transportar un menor de edad, cuando éste no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad, y
- XII. Circular por los carriles centrales de las vías de acceso controlado cuando utilicen vehículos menores a 250 centímetros cúbicos, las motocicletas, cuyo cilindraje sea igual o superior a los 400 centímetros cúbicos no están sujetas a esta prohibición, pero deberán circular siempre con las luces encendidas y por el carril derecho.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el vehículo podrá ser remitido al depósito de vehículos y el motociclista será sancionado de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
I y V	10 a 20 y remisión del vehículo al depósito	1 punto
II, III y IV, IX, XII	10 a 20	3 puntos
VI, VII, VIII, X y XI	20 a 30	6 puntos

TÍTULO IX DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Capítulo Único De los Conductores de Vehículos de Transporte Público

Artículo 52. Además de lo dispuesto en el presente ordenamiento, son obligaciones de los conductores de vehículos de transporte público:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha, excepto cuando:
 - a) Haya vehículos parados, estacionados o exista algún obstáculo en el carril;
 - b) Se pretenda rebasar a otros vehículos más lentos;
 - c) Se pretenda girar a la izquierda, o
 - d) Exista un carril confinado o preferente;
- II. Compartir con los ciclistas el espacio de circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos otorgando al menos 1.50 metros de separación lateral entre los dos vehículos, disminuir la velocidad y tomar las precauciones necesarias;
- III. Circular por los carriles confinados o preferentes para uso de transporte público, si la vía cuenta con ellos, excepto cuando exista algún obstáculo en el carril;
- IV. Circular con las portezuelas cerradas, permitiendo el ascenso o descenso de pasajeros en los lugares permitidos, así como cuando el vehículo esté totalmente detenido;
- V. Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo; en caso de personas con discapacidad o con movilidad limitada, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la acera, prestando incluso el auxilio que requieran;

- VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el carril de la extrema derecha, en las paradas autorizadas y, al reiniciar su marcha, cerciorarse que ningún vehículo esté incorporándose a su carril o bien no exista algún peatón tratando de cruzar la calle;
- VII. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno, y
- VIII. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o guarda correspondientes en horarios en que no se preste servicio.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
I, III, IV, VII	10 a 20	1 punto
II, V	10 a 20	3 puntos
VI	100 a 200 y remisión del vehículo al depósito	3 puntos
VIII	40 a 60 y remisión del vehículo al depósito	No aplica

Artículo 53. Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte público:

- I. Rebasar a otro vehículo que circule en el carril de contraflujo, salvo que el vehículo esté parado por alguna descompostura; en este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;
- II. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda, o sobre una vía ciclista exclusiva;
- III. Utilizar equipos de audio a niveles de volumen que resulten dañinos a la salud o molestos a los pasajeros por rebasar la medición de decibeles permitidos;
- IV. Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo;
- V. Romper el cordón de circulación o rebasarse entre sí, sin causa justificada;
- VI. Usar dispositivos electrónicos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros o de terceras personas, y
- VII. Circular fuera de la ruta autorizada por la autoridad competente cuando se encuentre prestando el servicio a los usuarios del transporte público, a excepción de los casos en que el flujo vehicular sea desviado por disposición de la autoridad.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
III, IV, VII	10 a 20	1 punto
I, V	10 a 40	6 puntos
II, VI	100 a 200 y remisión del vehículo al depósito	3 puntos

TÍTULO X DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL

Capítulo Único De los Conductores de Vehículos de Transporte Escolar y de Personal

Artículo 54. Son obligaciones de los conductores de vehículos de transporte escolar y de personal:

- I. Realizar maniobras de ascenso y descenso de usuarios de manera segura, tales como:
 - a) En el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;
 - b) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido, y
 - c) Poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia cuando se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso;
- II. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno, y
- III. En casos en los que el sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vía, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en la acera;
- IV. Cargar combustible sin llevar pasajeros a bordo, y
- V. Mantener los cristales del vehículo libres de aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
II	5 a 10	1 punto
I c)	10 a 20	1 punto
III, IV y V	10 a 20	3 puntos
I a) y b)	100 a 200	3 puntos

Los centros educativos y laborales que cuenten con servicio de transporte, deben contar con bahías o estacionamiento.

TÍTULO XI DEL TRANSPORTE DE CARGA

Capítulo Único Del Transporte de Carga

Artículo 55. Además de lo dispuesto en el presente ordenamiento, son obligaciones de los conductores de vehículos de transporte de carga:

- I. Circular en las vías y horarios establecidos por la Secretaría de Movilidad;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- III. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares autorizados, sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular, y
- IV. Circular con la carga debidamente asegurada por tensores para sujetarla, cintas o lonas, que eviten se tiren objetos o derramen sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo los bienes y la integridad física de las personas.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
IV	10 a 20	3 puntos
I, II	40 a 60	3 puntos
III	100 a 200 y remisión del vehículo al depósito	3 puntos

Los vehículos que transporten perecederos no serán remitidos al depósito de vehículos.

Artículo 56. Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga cuando el vehículo esté en movimiento;
- II. Transportar en vehículos abiertos cosas que despidan mal olor;
- III. Que la carga sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- IV. Ocultar las placas de circulación;
- V. Derramar o esparcir cualquier tipo de carga en la vía pública;
- VI. Transportar en vehículos abiertos cadáveres de animales;
- VII. Incumplir la regulación en materia de pesos y dimensiones;
- VIII. Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con permiso o registro correspondiente;
- IX. Obstruir uno o más carriles de circulación por caída de la carga;
- X. Hacer base o estacionar su vehículo fuera de un lugar autorizado o de los sitios de encierro o guarda correspondientes;
- XI. Circular con pasajeros que viajen en el área de carga, y
- XII. Circular con carga que exceda el peso bruto vehicular máximo permitido establecido en las normas aplicables o en el señalamiento restrictivo, obstruya la vista frontal o los espejos frontales laterales o que sobresalga de la parte delantera, posterior o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría de Movilidad, debiendo indicar con elementos reflejantes el perímetro de la carga.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
I, II, III, IV, V, VI.	100 a 300 y remisión del vehículo al depósito	3 puntos
VII, VIII, IX y X.	100 a 300 y remisión del vehículo al depósito	6 puntos
XI	10 a 20	3 puntos
XII	40 a 60 y remisión del vehículo al depósito	3 puntos

Artículo 57. Los vehículos de transporte de carga con un peso mayor a 3,857kg, no podrán circular por las vías públicas de competencia municipal, estatal o diversa que hayan sido transferidas al Municipio y las que hayan sido convenidas con el Estado o la Federación para tal efecto, en el horario comprendido entre las 6:00 seis y las 22:00 veintidós horas.

Cualquier vehículo de carga pesada de largo itinerario, cuyo origen o destino no sea el municipio de Querétaro, pero el recorrido incluya vialidades a desembocar en él, de manera obligatoria, deberá circular por las rutas alternas indicadas para tal efecto.

Además, los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado, es decir con una configuración T-S-R (tracto camión-semirremolque-remolque), T-S-S (tracto camión-semiremolque-semiremolque) o C-R (camión-remolque), no podrán circular en las vialidades del municipio de Querétaro.

Quedan exceptuados de lo anterior los vehículos de emergencia.

Artículo 58. Los horarios de restricción a la circulación de los vehículos de transporte de carga con un peso mayor a 3,857kg a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, podrán ser modificados mediante acuerdo de las comisiones de dictamen de Gobernación, de Movilidad y de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Preventiva del Honorable Ayuntamiento, previo dictamen técnico realizado por la Secretaría de Movilidad en el cual se analice y justifique la necesidad de modificar estos horarios. Este acuerdo deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y se difundirá en los medios que se estimen pertinentes.

Artículo 59. Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo en la vía pública, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia, tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento a lo dispuesto en este y el artículo 57, será sancionado de conformidad con lo siguiente:

Artículo	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
57	40 a 60	3 puntos
59	10 a 20	3 puntos

TÍTULO XII DE LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS

Capítulo Único De los Vehículos que Transportan Sustancias Tóxicas o Peligrosas

Artículo 60. Además de las obligaciones contenidas en los artículos que anteceden, son obligaciones de los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Circular por las rutas, horarios, itinerarios de carga y descarga autorizados por las autoridades;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;
- III. En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar al Oficial de Movilidad prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes;
- IV. Deberán ir señalizados y balizados de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas con relación a este tipo de transporte, y
- V. Cumplir con los lineamientos en materia de sustancias peligrosas que para tal efecto expidan las autoridades competentes.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
I	40 a 60	3 puntos
II, III y IV	90 a 100	3 puntos
V	100 a 200	3 puntos

Artículo 61. Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte, y
- II. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin;
- III. Llevar a bordo personas ajenas a su operación, y
- IV. Arrojar o descargar en la vía, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
II	80 a 130	3 puntos
I	500 a 600 y remisión del vehículo al depósito	3 puntos
III	10 a 20	3 puntos
IV	400 a 600	6 puntos

Artículo 62. Los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas deben asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será sancionado de conformidad con lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
40 a 60	3 puntos

TÍTULO XIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA EL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Capítulo I Clasificación de las Vías y Preferencia

Artículo 63. Para los efectos de este Reglamento, las vías se clasifican en:

- I. Peatonal
- II. Terciaria o local;
- III. Secundaria o colectora;
- IV. Primaria, y
- V. De acceso controlado.

Artículo 64. Los conductores y peatones deben ajustarse a las siguientes reglas:

- I. Respecto de la jerarquía en señalización vial; cuando concurren varios señalamientos:
 - a) Indicaciones de semáforo y señales de tránsito, prevalecerán las primeras sobre las segundas;
 - b) Indicaciones de semáforo y Oficial de Movilidad que se encuentre dirigiendo el

- tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las electrónicas, y
- c) Señales de vialidad, Oficiales de Movilidad, bomberos o personas autorizadas para emergencias y en situaciones especiales; en estos casos prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las señales, y
- II. De preferencia, en las calles donde no existan señales o dispositivos para el control del tránsito y la vialidad o no esté regulada por Oficiales de Movilidad, se atenderá el orden siguiente:
- a) Las pavimentadas sobre las que no lo estén;
 - b) Las más anchas sobre las más angostas;
 - c) Las avenidas sobre las calles, y
 - d) Las intersecciones que terminan en “T” (ciega) están obligadas a ceder el paso a los que transiten en vía transversal.

Capítulo II Prohibiciones Generales

Artículo 65. Sólo se permite la circulación de vehículos agrícolas y de maquinaria destinada o de uso para la construcción en las vías del municipio de Querétaro, cuando cuenten con autorización correspondiente.

Su circulación se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado. Al transitar por la vía, los vehículos agrícolas y de maquinaria destinada o de uso para la construcción, deben contar con las medidas de seguridad necesarias, tales como señales de advertencia reflejantes o luminosas. Cuando su velocidad de circulación sea menor a 20 kilómetros por hora o cuente con dimensiones excesivas, deberá contar con el apoyo de un vehículo que lo abandere para prevenir a los demás conductores de su presencia.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
20 a 30 y remisión del vehículo al depósito	No aplica

Artículo 66. Se prohíbe en la vía pública:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;
- II. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, acrobacias y demás maniobras riesgosas;
- III. Colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos;
- IV. Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir la señalización vial;
- V. Colocar o instalar cualquier objeto o señalización para reservar espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- VI. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con la debida autorización para la restricción temporal de la circulación de vehículos por la realización de algún evento;
- VII. Instalar dispositivos para el control del tránsito que obstaculicen o afecten la vía, a menos que se cuente con la autorización debida o se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de hechos de tránsito o emergencias;
- VIII. Utilizar símbolos y leyendas característicos de la señalización vial para fines publicitarios;

- IX.** Colocar luces, dispositivos o cualquier objeto que confundan, desorienten o distraigan a peatones o conductores;
- X.** Efectuar trabajos en la vía pública sin contar con los dispositivos de desvío y protección de obra, así como la señalización en materia de protección civil;
- XI.** Mantener un vehículo estacionado, una vez que sea requerido su retiro por la autoridad, cuando se realice obra pública o trabajos de servicios urbanos en la vía, y
- XII.** Pintar sin la autorización correspondiente, el señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera de color amarillo, que indique el área donde está prohibido el estacionamiento.

En caso de que los responsables se nieguen a retirar los elementos incorporados a la vialidad que obstaculicen, impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI; los Oficiales de Movilidad deberán retirarlos de la vía a la brevedad para evitar un hecho de tránsito.

Cuando se cometa alguna de las infracciones contenidas en las fracciones previas, los Oficiales de Movilidad sancionarán de acuerdo con lo establecido en el siguiente esquema:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
XI, XII	1 a 10 y remisión del vehículo al depósito	No aplica
I	1 a 10 o 12 horas de arresto administrativo y remisión del vehículo al depósito	No aplica
VI, VII, VIII, IX, X	1 a 10 o 12 horas de arresto administrativo y remisión del vehículo al depósito, según el supuesto	No aplica
III	11 a 20 o 13 a 24 horas de arresto administrativo.	No aplica
V	11 a 20 o 13 a 24 horas de arresto administrativo.	No aplica
II	21 a 30 y arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas y remisión del vehículo al depósito	6 puntos
IV	21 a 30 o 25 a 36 horas de arresto administrativo y retiro de los elementos incorporados	No aplica

TÍTULO XIV DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

Capítulo Único De las Disposiciones de Seguridad para la Conducción de Vehículos

Artículo 67. Los conductores y ocupantes de los vehículos deben cumplir con las disposiciones de seguridad indicadas en el presente Título, de acuerdo a las características de cada vehículo.

Artículo 68. Cualquier vehículo podrá estar provisto de las siguientes luces adicionales:

- I.** Una o dos luces laterales delanteras colocadas simétricamente, cuya altura no sea mayor de cuarenta centímetros ni sobrepase la de los faros principales y que emitan luz ámbar o blanca que no deslumbre;

- II. Un foco de cortesía en cada uno de los estribos del vehículo, que emitan luz ámbar o luz blanca que no deslumbré;
- III. Uno o dos focos de reversa, ya sean independientes o en combinación con otras luces y que no enciendan cuando el vehículo se mueva hacia delante;
- IV. Una o más luces que adviertan la presencia de un peligro en el vehículo que las porte y que indique a otros conductores extremar las precauciones al acercarse, alcanzar o adelantar a dicho vehículo. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y emitir en su parte delantera luz intermitente blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y las traseras luz intermitentes ámbar o rojas. Dichas luces deberán ser visibles por la noche a una distancia de 200 metros en condiciones atmosféricas normales, y
- V. De una a tres luces de identificación que emita luz ámbar hacia adelante y en su parte posterior que emitan luz roja, cuando se trate de vehículos de dos metros o menos de ancho.

Artículo 69. Las grúas y vehículos pertenecientes a compañías aseguradoras, seguridad privada, servicio mecánico, o escuelas de manejo, sólo podrán estar provistos de una torreta que emita luz ámbar visible desde una distancia de ciento cincuenta metros, montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea del centro.

Además deberán contar con uno o dos faros buscadores, propios para el desempeño de sus labores.

Artículo 70. Todo vehículo deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen de manera uniforme en todas las ruedas.

Artículo 71. Los vehículos de tracción animal deben contar con:

- I. Frenos para el carruaje, carreta o vehículo;
- II. Un faro o reflejante delantero que emita luz blanca, y
- III. Un reflejante de color rojo en la parte posterior.

Los vehículos de tracción animal que no cuenten con los dispositivos obligatorios contemplados en Ley o en el presente Reglamento, podrán ser retirados de la circulación, por lo que únicamente será depositado en el encierro el vehículo propulsado, quedando en resguardo del conductor, poseedor o propietario, el animal hasta en tanto solvente la causa que dio origen a la infracción.

Los vehículos con peso de 3,000 kilogramos en adelante deberán portar en la parte posterior salpicaderas o loderas de hule o material alterno que eviten proyectar objetos hacia atrás.

Artículo 72. Se prohíbe que los vehículos cuenten con:

- I. Bandas de oruga, ruedas o neumáticos metálicos u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodadura;
- II. Faros deslumbrantes que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
- III. Luces de neón y porta placas que obstruyan la visibilidad de la información contenida en las placas de circulación del vehículo y micas, láminas transparentes u oscuras sobre las mismas placas;
- IV. Sistemas antirradars o detector de radares de velocidad, mecanismos o sistemas instalados con objeto de eludir la vigilancia de los Oficiales de Movilidad, así como mecanismos de detección de infracciones a través de dispositivos tecnológicos especializados;
- V. Modificaciones al sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo;
- VI. Cuenten con equipos o sistemas de sonido que reproduzcan música con volumen excesivo que causen molestias a los usuarios y bocinas (claxon) que produzcan ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica;

- VII.** Películas de control solar (polarizado o entintado), oscurecimiento de vidrios u objetos que impidan la visibilidad al interior del vehículo. Cuando así se requiera por razones médicas, se acreditará debidamente ante la Secretaría de Seguridad Pública, y
- VIII.** Cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro reservado a vehículos de emergencia previstos en la normatividad correspondiente.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
VIII	5 a 10	1 punto
I, V, VI y VII	10 a 20	No aplica
II, III	30 a 40	No aplica
IV	40 a 50 y remisión del vehículo al depósito	No aplica

Artículo 73. Los conductores de vehículos deben evitar acciones que pongan en riesgo su integridad física, así como la de los demás usuarios de la vía, asimismo se prohíbe a los conductores de vehículos motorizados:

- I.** Portar objetos que impidan u obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- II.** Llevar objetos de gran tamaño entre la portezuela del vehículo y su costado izquierdo;
- III.** Sostener, cargar o colocar personas o animales entre sus brazos y piernas;
- IV.** Utilizar objetos que representen un distractor para la conducción segura; tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, deberán ser utilizados con el vehículo detenido;
- V.** Utilizar teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento; en todo caso, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;
- VI.** Utilizar parlantes o producir ruido excesivo con aparatos para la reproducción de música;
- VII.** Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- VIII.** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, con excepción del transporte de carga que requiere para sus fines de cargadores o estibadores, siempre en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos;
- IX.** Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de video o sistemas de entretenimiento en la parte delantera del vehículo;
- X.** Instalar cristales polarizados u oscurecidos, que obstruyan o dificulten la visibilidad al interior del vehículo;
- XI.** Utilizar mecanismos o sistemas con objeto de eludir la vigilancia de los Oficiales de Movilidad, así como mecanismos de detección, y
- XII.** Utilizar luces auxiliares de niebla delanteras y traseras de día o cuando no existan condiciones adversas que limiten la visibilidad;

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
I, II, VI, VII, X, XII	5 a 10	1 punto
III, IV, VIII	10 a 20	3 puntos
IX	20 a 30	3 puntos
V	30 a 35	3 puntos
XI	400 a 600	6 puntos

Artículo 74. Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.45 metros de altura, deben asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

Se prohíbe circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo.

Los menores de 12 años o que midan menos de 1.45 metros de altura deben ser transportados en un sistema de retención infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con estándares de seguridad acorde a las Normas Oficiales.

Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil acorde a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.

Los conductores que incumplan lo dispuesto en este artículo serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
10 a 20	3 puntos

Artículo 75. Los vehículos recreativos motorizados deberán contar con todas las características y equipamiento necesarios mencionados para los vehículos motorizados aplicables a éstos y únicamente podrán circular en vías terciarias a la velocidad permitida para ellas.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos recreativos motorizados, se sancionará con amonestación.

TÍTULO XV DEL EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

Capítulo Único Del Equipamiento de los Vehículos

Artículo 76. Los conductores de vehículos deben cerciorarse de que su vehículo esté provisto de los siguientes elementos, de acuerdo a las características propias de cada vehículo:

- I. Vehículos no motorizados: contar con reflejantes rojos atrás, reflejantes blancos adelante o luces traseras y delanteras en los colores antes indicados;
- II. Vehículos motorizados:
 - a) Encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento mecánicas, técnicas y de seguridad;
 - b) Combustible y lubricante suficiente para su buen funcionamiento;
 - c) Dispositivos necesarios para la señalización de emergencia y abanderamiento de un vehículo;
 - d) Un espejo retrovisor interior y dos espejos retrovisores laterales, a excepción de aquellos vehículos que solo cuenten con espejo retrovisor lateral del conductor y espejo retrovisor interior por diseño de fábrica. Los espejos retrovisores en su conjunto deberán estar siempre limpios y completos, con la finalidad de que el conductor pueda ver con facilidad la circulación detrás de su vehículo;
 - e) Dos faros principales delanteros que proyecten luz blanca, colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado, y lo más alejado posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1.40 metros, ni menor de 60 centímetros. Estos faros deberán estar conectados de tal manera que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática entre dos distribuciones de luz, proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

1. Luz baja: deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente. Ninguno de los rayos de haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto, y
 2. Luz alta: deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones permitan ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia el frente;
- f) Por lo menos dos luces posteriores, montadas de tal manera que emitan luz roja claramente visible por detrás desde una distancia de 200 metros. En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deben ser las del vehículo colocado en el último lugar. Estas luces deben estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo y colocadas a una altura no mayor de 1.80 metros ni menor de 40 centímetros. Las luces rojas posteriores y la luz blanca de la placa posterior, deben estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento;
 - g) En su parte posterior, dos o más reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las luces posteriores o sean independientes de las mismas. Dichos reflectantes deben estar colocados a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.40 metros, a efecto de que sean visibles en la noche desde una distancia de 100 metros;
 - h) Luces indicadoras de frenado que emitan luz roja al aplicar los frenos, la cual deberá ser visible por detrás, bajo la luz solar normal, desde una distancia de 90 metros. En el caso de que un vehículo arrastre a otro vehículo o lo remolque, solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último vehículo o del remolque;
 - i) Luces direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o remolque que mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección. Dichas luces deben estar montadas simétricamente a un mismo nivel, a una altura no menor de 35 centímetros y separadas lateralmente tanto como sea posible, las luces delanteras deberán emitir luz blanca o ámbar y las posteriores roja y, bajo la luz solar normal, deberán ser visibles a una distancia de 100 metros y podrán estar incorporadas a otras luces del vehículo;
 - j) Por lo menos dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.60 metros, que cuando enciendan emitan luz blanca o ámbar intermitente, visible por delante desde una distancia de 150 metros. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso hacen las veces de luces de estacionamiento;
 - k) Dos cuartos frontales de luz blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y dos cuartos traseros de luz roja. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y ser visibles por la noche, en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 200 metros;
 - l) Un dispositivo de luces colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación del vehículo, para que pueda ser legible por detrás desde una distancia de 15 metros;
 - m) Dos luces de baja intensidad colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar la reversa, estas luces deberán estar montadas al mismo nivel;
 - n) Cinturones de seguridad adecuados, según el fabricante y el modelo, para el conductor y los pasajeros, con excepción de los vehículos destinados al servicio público de transporte que carezcan de los mismos, derivado de su diseño de fabricación;
 - o) Una bocina que emita un sonido audible a una distancia de hasta 60 metros en circunstancias normales;
 - p) Un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento y conectado de manera permanente;
 - q) Un velocímetro con iluminación para uso nocturno, en condiciones óptimas de funcionamiento;

- r) Un cristal parabrisas transparente, que permita la visibilidad al interior y hacia el exterior del vehículo, inastillable y sin roturas. Los cristales de la ventana posterior, así como las ventanillas laterales deben ser transparentes, inastillables y estar en buenas condiciones. Todos éstos cristales deben mantenerse limpios y libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor;
- s) Los cristales del vehículo deben estar fabricados con material cuya transparencia no altere ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que permitan al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura;
- t) Uno o dos limpiadores de parabrisas, según las características de diseño del fabricante, que los libere de la lluvia, niebla u otra humedad que dificulte la visibilidad del conductor. Dichos dispositivos deben estar instalados de modo que puedan ser accionados fácilmente por el conductor del vehículo;
- u) Llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del conductor y los pasajeros y proporcionen adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado. Además deben contar con una llanta de refacción en óptimas condiciones e inflada a la presión adecuada según las disposiciones del fabricante, con el fin de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando. Las llantas no deben tener en su periferia bloques, clavos salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier otro material que no sea caucho, que sobresalgan de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola, que podrán tener protuberancias siempre que no dañen la carretera;
- v) Llevar de manera permanente la herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas y reparaciones menores, consistentes en llave de tuercas o birlos y gato hidráulico para realizar la sustitución;
- w) Al menos tres instrumentos de señalización de emergencia y seguridad para uso diurno o nocturno, a efecto de que sean visibles en condiciones atmosféricas normales, como son:
 1. Diurnos: conos, reflectantes triangulares o en cualquier otra forma geométrica y, en su caso, banderolas, con una medida no menor de 50 centímetros, y
 2. Nocturnos: linternas eléctricas que emitan luz roja, burbujas de luz ámbar, reflectantes portátiles o mecheros;
- x) Extintor de fuego en condiciones de uso;
- y) Luces delanteras, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes montados en el frente o a los lados cerca del frente de un vehículo, que emitan o reflejen luz ámbar. Las luces posteriores, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes montados, en la parte posterior de un vehículo o a los lados cerca de dicha parte, deben emitir o reflejar luz roja. Todos los dispositivos de luces y reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deben emitir o reflejar luz roja salvo la luz que ilumine la placa de identificación, que debe ser blanca, al igual que la luz que emitan las luces indicadoras de reversa;
- aa) Reflectantes que estén colocados a una altura no menor de 60 centímetros, ni mayor de 1.50 metros, salvo en los casos en que la parte más alta de la estructura del vehículo esté a menos de 60 centímetros, en cuyo caso el reflectante se colocará tan alto como lo permita la estructura. Los reflectantes posteriores de los remolques para postes pueden montarse a cada lado del travesaño o de la carga;
- bb) Las luces y las demarcadoras laterales deben estar montadas en la estructura permanente del vehículo, lo más cerca como sea posible del borde superior, de tal modo que indiquen el ancho y el largo del mismo, respectivamente. Las luces y las demarcadoras podrán estar montadas y combinadas entre sí, siempre que emitan luz con los requisitos exigidos en este título. Los reflectantes posteriores deben ser fácilmente visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo. Los reflectantes obligatorios laterales deben ser visibles por el lado correspondiente, desde una distancia de 100 metros, y

- cc)** Cuando haya condiciones atmosféricas normales y sea obligatorio usar las luces normales, las de gálibo, las de identificación y las demarcadoras, deberán distinguirse desde una distancia de 100 metros;
- III.** Vehículos para enseñanza, adicionalmente deben contar con:
- a)** Un sistema de doble control de frenos, embragues y retrovisores, que permita al instructor controlar el vehículo cuando sea necesario con absoluta independencia del aprendiz;
 - b)** La leyenda “VEHÍCULO DE ENSEÑANZA” en los costados y la parte posterior, y
 - c)** Las demás características que determine la Secretaría de Movilidad;
- IV.** Vehículos de transporte público, transporte de personal y escolar:
- a)** Contar con un botiquín de primeros auxilios;
 - b)** Tratándose de servicio de transporte especializado para personas con discapacidad, los sistemas para la sujeción de pasajeros que viajen en silla de ruedas, deben ser de acuerdo con este reglamento, y
 - c)** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Vehículos de transporte de carga:
- a)** Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posteriores, así como bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;
 - b)** Cuando se trate de un vehículo con doble remolque, debe contar con leyendas de advertencia “PRECAUCIÓN DOBLE SEMI REMOLQUE”, y
 - c)** Salvaguardas laterales de acuerdo con este ordenamiento.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, por cuanto ve a la fracción I se aplicará amonestación verbal y para el resto de las fracciones se sancionará de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
II	5 a 10	No aplica
IV, V	10 a 20	No aplica
III	30 a 40 y remisión del vehículo al depósito	No aplica

Artículo 77. Deben contar con luces destellantes de color ámbar en la parte superior, los vehículos siguientes:

- I.** Vehículos particulares que realicen trabajos de servicios en la vía en horario nocturno;
- II.** Vehículos de transporte público con un largo mayor a diez metros;
- III.** Vehículos de transporte de carga de doble remolque;
- IV.** Grúas, y
- V.** Vehículos con dimensiones excesivas, maquinaria agrícola o de construcción y los vehículos que sean utilizados para su abanderamiento.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
I, II	10 a 20	No aplica
III, IV, V	10 a 40	No aplica

Artículo 78. Los vehículos motorizados que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques deben:

- I. Contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deben ser modificados por el propietario;
- II. Los remolques deben contar con bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior, así como bandas reflejantes amarillas en la parte frontal, así como de dos lámparas indicadoras de frenado, y
- III. Las luces de freno deben ser visibles en la parte posterior de los remolques.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con:

Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
5 a 10	No aplica

Artículo 79. Los conductores de vehículos motorizados están obligados a cumplir con los requisitos establecidos para cada tipo de vehículo del que se trate, así como por los establecidos por otras disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Los conductores de vehículos motorizados de uso particular, incluyendo a motociclistas, deben:
 - a) Cuando sean menores de edad, portar permiso de conducir, y
 - b) Cuando sean mayores de edad, portar licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;
- II. Los conductores de vehículos de transporte público deben:
 - a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo, y
 - b) Portar el tarjetón de identificación del operador a la vista del pasajero;
- III. Los conductores de vehículos de transporte escolar o público deben:
 - a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;
 - b) Utilizar la cromática autorizada por el Instituto Queretano del Transporte, y
 - c) Contar con el permiso o concesión correspondiente;
- IV. Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:
 - a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo, y
 - b) Contar con el permiso o concesión correspondiente;
- V. Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, adicionalmente deben contar con:
 - a) El sistema de identificación de unidades destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos de acuerdo a la norma vigente;
 - b) El permiso correspondiente para transportar esas sustancias, y
 - c) Protocolos de actuación en casos de emergencia. Los requisitos y procedimiento para la obtención de permisos y licencias de conducir, tarjetones y demás documentos para la conducción de vehículos se establecen en la Ley y su Reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
I a) y b)	10 a 20 y remisión del vehículo al depósito	No aplica
III a), b) y c)	40 a 60 y remisión del vehículo al depósito	3 puntos
IV a), b), V a), b) y c)	60 a 80 y remisión del vehículo al depósito	3 puntos
II a) y b)	80 a 100 y remisión del vehículo al depósito	3 puntos

Artículo 80. Los vehículos motorizados que circulen en el municipio de Querétaro deben de contar con:

- I. Placas de circulación frontal y posterior, o permiso provisional vigentes correspondiente al tipo de vehículo, o en su defecto, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de circulación ante la Fiscalía General del Estado, o la constancia de hechos ante la Secretaría, las cuales no deberán exceder del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de su expedición. Las placas de circulación de vehículos automotores deberán:
 - a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo;
 - b) Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro, así como luces de neón alrededor;
 - c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del control vehicular;
 - d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva, y
 - e) En el caso de motocicletas, la placa deberá estar colocada en un lugar visible, con la lectura en dirección hacia la parte trasera del vehículo, con una inclinación entre 60° y 120°, con base en su eje horizontal;
- II. La calcomanía de circulación permanente;
- III. El holograma y constancia de verificación vehicular vigente, con excepción de motocicletas;
- IV. Tarjeta de circulación vigente;
- V. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, y
- VI. El chip, holograma y constancia de inscripción al Registro Público Vehicular adherida en el cristal delantero del vehículo.

En los casos de vehículos que no cuenten con placas de circulación, deberán tener permiso vigente para circular sin placas ni documentos, emitido por la autoridad competente y ser colocado en lugar visible, libre de objetos o sustancias que dificulten u obstruyan su visibilidad.

Tratándose de vehículos con placas de circulación extranjera, portar los documentos oficiales en los que se describan las características del vehículo y se acredite la legal estancia en el país conforme a las disposiciones legales aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
I a IV	20 a 30	No aplica
V	No aplica	4 puntos
VI	20 a 40 y remisión del vehículo al depósito.	3 puntos

Artículo 81. Los conductores de vehículos motorizados deben acatar los programas ambientales que al efecto expidan el Municipio y el Estado.

Quedan exceptuados los siguientes vehículos:

- I. Los de emergencia;
- II. Los que utilizan tecnologías sustentables;
- III. Aquellos en que sea manifiesta o que se acredite una emergencia médica, y
- IV. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Aquellos que incumplan con lo establecido en este artículo o emitan humo ostensiblemente contaminante, serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
20 a 30 y remisión del vehículo al depósito	No aplica

Artículo 82. Se prohíbe utilizar o instalar en vehículos:

- I. Dispositivos luminosos o acústicos similares a los utilizados por vehículos de emergencia y vehículos oficiales, y
- II. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público, vehículos de emergencia, tratándose de vehículos de uso particular.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
I	5 a 10 y remisión del vehículo al depósito	No aplica
II	10 a 20 y remisión del vehículo al depósito	No aplica

**TÍTULO XVI
DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL,
NARCÓTICOS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS**

**Capítulo Único
De la Conducción de Vehículos Bajo los Efectos del Alcohol,
Narcóticos, Estupefacientes o Psicotrópicos**

Artículo 83. Se prohíbe conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en aire espirado superior a 0.2 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Los conductores de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente ante el médico legista o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que el conductor sobrepasa el límite de alcohol permitido, se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir, se sancionará de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Querétaro.

Artículo 84. Para efecto de verificar si el conductor del vehículo motorizado maneja bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, los Oficiales de Movilidad pueden detener la marcha de un vehículo motorizado en:

- I. Puntos de control establecidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro, de acuerdo al Protocolo para la Implementación de los Puntos de Control de Alcoholimetría para el Municipio de Querétaro, y
- II. Cualquier vía, ante la conducción errática del vehículo.

Artículo 85. Cuando en cualquier vía y debido a la conducción errática de vehículos motorizados, los Oficiales de Movilidad se percaten que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se procederá como sigue:

- I. Indicará al conductor detener la marcha de su vehículo;
- II. Proporcionará su nombre y mostrará documento de identificación oficial;
- III. Someterá al conductor a una entrevista en la que le preguntará si ha ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos;
- IV. Si percibe que el conductor no muestra ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se le permitirá continuar su recorrido;
- V. En caso de que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se le solicitará la licencia o permiso de conducir, la tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, y será remitido al Juzgado Cívico competente para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo, y
- VI. Si el médico del Juzgado Cívico certifica que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, narcótico, estupefaciente o psicotrópicos, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Querétaro.

Independientemente de lo anterior, si el conductor es detenido por haber cometido alguna infracción al presente reglamento y se percibe que éste conduce bajo los efectos del alcohol, o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se estará a lo dispuesto al contenido de las fracciones V y VI del presente artículo, sin perjuicio de la sanción impuesta por la infracción por la que fue detenido.

TÍTULO XVII DEL ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

Capítulo Único Del Estacionamiento de los Vehículos

Artículo 86. Los vehículos con placas de circulación para personas con discapacidad y de emergencias, o que porten en un lugar visible el distintivo o tarjetón para personas con discapacidad emitido por la autoridad municipal competente, tienen el uso exclusivo de espacios disponibles para el aparcamiento. Lo anterior, siempre y cuando el tarjetón o distintivo se encuentre vigente, se porte en el parabrisas delantero del vehículo, con su anverso legible desde el exterior del vehículo y que el titular del mismo viaje en el vehículo como conductor u ocupante.

Quienes incumplan con lo anteriormente expuesto serán sancionados de la siguiente manera:

Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
40 a 50 y remisión del vehículo al depósito	6 puntos

Artículo 87. Cualquier vehículo que se estacione u ocupe la vía pública debe hacerlo de forma momentánea, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos, o se obstruya la entrada o salida de una cochera, sujetándose a los siguientes lineamientos:

- I. El vehículo debe quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, debe quedar a menos de treinta centímetros del límite del arroyo vehicular;
- III. En zonas suburbanas, el vehículo debe quedar cuando menos un metro fuera de la superficie de rodadura;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente en dirección descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera;
- V. Cuando el vehículo quede en una pendiente en dirección ascendente, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera;
- VI. Cuando un vehículo cuyo peso sea mayor a tres toneladas se estacione en pendientes, deberán colocarse cuñas apropiadas en las ruedas traseras, y
- VII. Cuando el conductor se estacione cerca de una rampa o accesos a propiedades, deberá dejar un metro libre previa y posteriormente al límite de los mismos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
10 a 20	1 punto

Artículo 88. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

- I. Sobre vías peatonales, especialmente aceras y cruces peatonales, así como vías ciclistas exclusivas; para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;
- II. En las vías primarias;
- III. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;
- IV. En el costado izquierdo de la vía cuando existan camellones centrales, laterales o islas, así como en las glorietas, salvo que las marcas en el pavimento y el señalamiento lo permita;
- V. En donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera sea de color amarillo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento; que comprenderá desde el punto donde se encuentra el señalamiento restrictivo hasta el próximo que indique lo contrario, y en el mismo sentido de circulación;
- VI. En los carriles preferentes y confinados de transporte público;
- VII. En áreas de circulación, accesos y salidas de estaciones y terminales del transporte público, sitios de taxi, así como en zonas de ascenso y descenso de pasaje de transporte público;
- VIII. En espacios para servicios especiales autorizados o cualquier otro sitio indicado por la señalización vial correspondiente, cuando éste no sea su fin;

- IX.** En espacios de servicios especiales destinados al ascenso y descenso de pasajeros cuando la permanencia del vehículo supere el tiempo indicado en la señalización vial, excepto cuando se trate de pasajeros con discapacidad o movilidad limitada;
- X.** Frente a:
- a)** Bancos;
 - b)** Hidrantes para uso de los bomberos;
 - c)** Entradas y salidas de vehículos de emergencia;
 - d)** Entradas o salidas de estacionamientos públicos y gasolineras;
 - e)** Centros culturales, en horarios y días de operación;
 - f)** Donde exista concentración masiva de personas habitualmente o eventos con la autorización previa por parte de la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro;
 - g)** Escuelas en ambas aceras, en días escolares y media hora antes y después de los horarios establecidos oficialmente;
 - h)** Rampas peatonales y aquellas con funciones de carga y descarga;
 - i)** Rampas de acceso de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se invada la acera o el tránsito de peatones;
 - j)** En entradas y salidas peatonales de instalaciones de hospitales o centros de salud, y
 - k)** Entradas de vehículos, excepto la de su propio domicilio, siempre y cuando la vialidad no esté restringida para estacionamiento;
- XI.** En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial;
- XII.** Sobre las vías en doble o más filas;
- XIII.** En batería, con excepción de bicicletas y motocicletas o que un señalamiento así lo permita;
- XIV.** En un tramo menor a:
- a)** Siete metros y medio a partir del fin del radio e inicio de la tangente de la esquina de la intersección, en calles de un solo sentido y un carril de circulación efectiva, para el radio exterior e interior del giro o vuelta;
 - b)** Cinco metros antes y después de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de veinticinco metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella, y
 - c)** Quince metros previos al primer riel que se encuentre en la trayectoria y de forma similar, quince metros posteriores al último riel que se encuentra en vía férrea;
- XV.** En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con el señalamiento informativo, o que sin ser titulares del Tarjetón hagan uso de los espacios reservados para las personas con discapacidad;
- XVI.** En las rampas de acceso a las aceras y vía peatonales;
- XVII.** En carreteras de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, en un tramo menor a:
- a)** Cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto, y
 - b)** Cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XVIII.** En sentido contrario a la circulación;
- XIX.** En los cajones exclusivos debidamente autorizados y que cuenten con marcas que así lo indiquen, a menos que se trate del vehículo para el cual están destinados estos espacios, y
- XX.** En vías ciclistas y ciclo-estacionamientos, así como a cinco metros antes y después a estos, con excepción de los vehículos no motorizados para los cuales están destinados estos espacios.

La infracción por parte de los conductores de vehículos motorizados a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
IX, XVII, XVI	5 a 10	1 punto
I	20 a 30	3 puntos
XII	10 a 20	3 puntos
II, IV, V, XI, XIII, XIV,	10 a 20	1 punto
III, VIII; X, XVIII, XIX	15 a 20	3 puntos
VI y VII	20 a 30	6 puntos
XV	40 a 50	6 puntos

La infracción por parte de los conductores de vehículos motorizados a las prohibiciones dispuestas en este artículo, además de la sanción con multa referida ameritará la remisión de los vehículos al depósito, en los siguientes casos:

Fracción
I en andadores
IV en camellones y glorietas
VI
XIV inciso b)
XV y XX

Artículo 89. Las bicicletas y vehículos no motorizados podrán estacionarse sobre las aceras siempre y cuando permitan el libre tránsito de los peatones y se deje libre un ancho efectivo de flujo peatonal sobre la acera de 2.10 metros, de lo contrario no podrán estacionar su vehículo sobre la acera.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los Oficiales de Movilidad y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 90. Cuando por circunstancias ajenas al conductor, el vehículo se encuentre sobre un carril de circulación y le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán de colocar inmediatamente los siguientes dispositivos:

- I. De día: Dos conos de tráfico de color naranja fluorescente de tamaño no menor a cincuenta centímetros, o triángulos reflejantes del mismo color, y
- II. De noche: Linternas, luces o dispositivos reflejantes de tamaño no menor a cincuenta centímetros, también de color naranja.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia el lado de donde se aproximen los vehículos en la dirección en la que se identifique el riesgo, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

El conductor de un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, podrá ser sancionado de conformidad con lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces a la UMA vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
5 a 10	1 punto

Artículo 91. La Secretaría de Movilidad podrá sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial respectiva. Asimismo, podrá retirar los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones con objeto de garantizar un uso eficiente de la vía.

Artículo 92. Está prohibido abandonar en la vía pública un vehículo o remolque que se encuentre inservible, destruido o inutilizado. Se entiende por estado de abandono, los vehículos que:

- I. No sean movidos por más de 15 días hábiles y acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores o fauna nociva, o
- II. Participaron en un hecho de tránsito, no están en posibilidades de circular y no cuenten con el permiso correspondiente.

El incumplimiento de este artículo se sancionará de acuerdo con lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
10 a 20 y remisión del vehículo al depósito	No aplica

Artículo 93. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento por medio de cualquier medio u objeto, obstaculizar la vía pública para el libre tránsito y la instalación o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías o terrenos objeto de aplicación de la legislación sobre el tráfico, la circulación de vehículos motorizados y la seguridad vial, que obstaculicen el estacionamiento de vehículos. Si existe un obstáculo en la vía pública y el propietario responsable no lo removiére, el Oficial de Movilidad deberá retirar el obstáculo y poner a disposición al responsable ante la instancia competente, para los efectos legales a que haya lugar.

Sanción con multa equivalente en veces a la UMA vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
20 a 30	3 puntos

Artículo 94. Ningún vehículo perteneciente a negocios, particulares o cuyo fin se relacione con giros tales como: renta de autos, valet parking, ambulancias, fletes, mudanzas y demás asimilables, podrá estacionarse en la vía pública, con excepción de los vehículos turísticos que podrán hacerlo exclusivamente para ascenso y descenso de pasajeros, pero no podrán permanecer más allá de ese lapso.

En caso de no cumplir con la presente disposición se sancionará según lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces a la UMA vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
40 a 50 y remisión al depósito vehicular	6 puntos

TÍTULO XVIII DE LA SEÑALÉTICA

Capítulo Único De la Señalética

Artículo 95. Se entenderá por señalética el conjunto de señales y órdenes de los Oficiales de Movilidad, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales horizontales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

Artículo 96. Para regular el tránsito en la vía pública, el Municipio utilizará señalamientos horizontales y verticales consistentes en marcas en el pavimento y en las estructuras adyacentes; tableros con símbolos, pictogramas y leyendas, así como otros elementos constituyendo un sistema que tiene por objeto delinear las características geométricas de las vías públicas, denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía; prevenir sobre la existencia de un peligro potencial en el camino y su naturaleza; regular el tránsito señalando la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen su uso; guía oportuna a los usuarios a lo largo de sus itinerarios y trayectos, indicando los nombres y ubicaciones de las poblaciones, los lugares de interés turístico o recreativo, transmitiéndoles indicaciones relacionadas con su seguridad y con la protección de las vías de comunicación, para regular y canalizar correctamente el tránsito de vehículos y peatones.

De lo anterior, para su correcta aplicación y cumplimiento, con el propósito de que el señalamiento vial sea de ayuda para que todos los vehículos, tanto de transporte y carga especialmente en vías limitadas, así como los de particulares y uso en general, transiten en forma segura y ordenada, se aplicará de manera obligatoria en las carreteras y todas las vialidades competencia del municipio de Querétaro, a través de la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras Públicas Municipales, el Manual de Dispositivos Viales para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras y las Normas Oficiales aplicables, del cual todo usuario de las vías públicas está obligado a seguir las indicaciones de las señales que contempla. Asimismo, podrán considerarse todas aquellas Normas Oficiales Mexicanas que mejoren, innoven, faciliten y modernicen el control, manejo y operación del tránsito, pudiéndose hacer uso de todos aquellos implementos que mejoren el control del tránsito.

Artículo 97. Todos los usuarios de las vías públicas están obligados a conocer y observar el significado de las señales y los dispositivos para el control del tránsito vial, así como las indicaciones de los Oficiales de Movilidad y promotores ciudadanos para dirigir la circulación en las vías públicas, en los términos de este reglamento.

Artículo 98. Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán señales humanas, eléctricas, gráficas verticales, gráficas horizontales y sonoras, así como los dispositivos tecnológicos que se consideren necesarios.

Artículo 99. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- I. Señales y órdenes de los Oficiales de Movilidad;

- II. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo;
- III. Semáforos;
- IV. Señales verticales de circulación, y
- V. Marcas viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 100. Los conductores están obligados a respetar a la autoridad vial que se encuentre apoyando el tránsito de vehículos, si un conductor por cualquier circunstancia llegase a embestir a Oficiales de Movilidad con el vehículo que conduce será puesto a disposición ante la autoridad competente para la responsabilidad que le resulte por la agresión y faltas a la autoridad y, en su caso, las lesiones o la muerte que pueda ocasionarle, independientemente de las infracciones a que se haga acreedor.

Artículo 101. Se entenderá por señales humanas: los movimientos y ademanes corporales que realizan los Oficiales de Movilidad, trabajadores de vías públicas, conductores y guardavías para dirigir y controlar la circulación.

Artículo 102. Las señales de los Oficiales de Movilidad o auxiliares viales, al dirigir la circulación, son las siguientes:

- I. Siga. Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos;
- II. Preventiva. Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levanten sus brazos, apuntando con la palma de la mano hacia la misma; Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse, y
- III. Alto. Cuando se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de "Siga".

En todos los casos a que se refiere este artículo, los Oficiales de Movilidad se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados y con el equipo que los haga notorios.

Artículo 103. Para hacer las señales a que se refiere el artículo anterior, los Oficiales de Movilidad o auxiliares escolares al dirigir el tránsito, pueden emplear señales en la siguiente forma:

- I. Las emitidas con silbato. Los toques de silbato indican lo siguiente:
 - a) Alto, un toque corto;
 - b) Alto general, tres toques largos;
 - c) Adelante, dos toques cortos, y
 - d) Prevención, un toque largo.
- II. Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados;
- III. Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles, y
- IV. En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

Artículo 104. Las señales humanas de los conductores son aquellas que deben hacer para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

- I. Alto o reducción de velocidad: Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;
- II. Vuelta a la derecha: Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba;
- III. Vuelta a la izquierda: Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda, y
- IV. Estacionarse: Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

Artículo 105. Son señales eléctricas:

- I. Los semáforos;
- II. Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial, y
- III. Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

Artículo 106. Los semáforos podrán ser instalados en forma vertical, sus luces deberán ser, de arriba a abajo: rojo, ámbar y verde, o en forma horizontal y sus luces deberán ser, de izquierda a derecha: roja, ámbar, y verde, para la seguridad de los conductores daltónicos.

Artículo 107. Los semáforos son dispositivos electrónicos de control de tránsito que sirven para ordenar, regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

- I. Verde: Señal de “siga”, para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda, respetando la señalética que en su caso muestre que la intersección se encuentre controlada con semáforos para que por éste se efectúe el movimiento de vuelta a la derecha o izquierda, siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba tal maniobra, otorgando en todo momento la prioridad del cruce peatonal; si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por las flechas, utilizando los carriles correspondientes;
- II. Ámbar: Señal de “prevención” para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, disminuyan la velocidad y anticipen que está a punto de aparecer la luz roja que indica “alto”, así como para señalar puntos de intersección; y sirve además, para llamar la atención de los conductores en ciertos sitios en los que existe situación de riesgo, cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones, y
- III. Rojo: Señal de “alto”, para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga.

Para los semáforos de luz única, se deberán seguir las siguientes indicaciones:

- IV. Luz roja fija y sola: Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde y esté libre la vía; esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia y seguridad;
- V. Luz roja intermitente: Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal;

- VI. Flecha roja: Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir, y
- VII. Luz ámbar intermitente: Indicar obstrucciones que existan en o inmediatamente adyacentes a la superficie de rodamiento; como complemento anticipado junto con señales preventivas (alto próximo, semáforo, reducción de carriles, etc.), para advertir el cruce de peatones en tramos de vialidad, así como en intersecciones donde se requiere cruzar con precaución.

Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto al sentido de la circulación que indique la flecha.

Las indicaciones de los semáforos tendrán preferencia con la excepción de que los Oficiales de Movilidad se encuentren dirigiendo el tránsito; en el caso de que los semáforos no estén en funcionamiento, los conductores estarán obligados a tomar todas las precauciones debidas, debiendo sujetarse a los señalamientos e instrucciones de los Oficiales de Movilidad o en su defecto a las señales existentes.

Artículo 108. La interpretación de las indicaciones de los semáforos para peatones será la siguiente:

- I. Ante una silueta humana de color rojo en actitud inmóvil e intermitente, o las palabras “no pase” o “alto” intermitentes, o la silueta de una mano extendida, o en el de los acústicos para invidentes, la ausencia de sonido, indica a los peatones que deberán abstenerse de cruzar la intersección;
- II. Ante una silueta humana en colores blanco o verde y en actitud de caminar la palabra “pase” o “siga”, o inicio del sonido en los acústicos indicará a los peatones que podrán cruzar la intersección, y
- III. Ante una silueta humana en colores blanco o verde en actitud de caminar e intermitentes o la palabra “pase” o “siga” intermitentes, o en el caso de los acústicos para invidentes el acelerado sonido indica a los peatones que deberán apresurar el cruce de la intersección, si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 109. La interpretación de las indicaciones de los semáforos para usuarios de carril-bicicleta será la siguiente:

- I. La indicación que contiene la silueta que simboliza a una bicicleta iluminada en color rojo, que podrá estar acompañada de un temporizador de cuenta regresiva con iluminación en color rojo, quiere decir que el peatón no deberá atravesar la vialidad en dirección a la señal, mientras ésta se encuentra encendida, y
- II. La indicación contiene la silueta que simboliza a una bicicleta iluminada en color verde o blanco y que podrá estar acompañada de un temporizador de cuenta regresiva, así como emitir un sonido “pitido” que de manera rítmica avisa el tiempo restante para realizar el cruce de vialidad de manera segura; significa que los peatones que se encuentran frente al semáforo pueden cruzar la vialidad en dirección del mismo.

Artículo 110. Son señales gráficas verticales las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

El señalamiento gráfico vertical es el conjunto de señales en tableros con leyendas y pictogramas fijados en postes, marcos y otras estructuras. Según su propósito estas señales se clasifican en:

- I. Preventivas: Aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vialidad;
- II. Tratándose de señales preventivas de zonas escolares, éstas deben contener, además de lo que se señala en la fracción anterior, un recuadro en el que consten los horarios escolares en los que se tendrá que circular a una velocidad límite de 30 treinta kilómetros por hora;

- III. Restrictivas: Aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación o que restringen el uso de la vialidad. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de “Alto” y “Ceda el paso”, generalmente son señales bajas, que se fijan en postes y marcos, aunque en algunos casos pueden ser elevadas cuando se instalan en una estructura existente. La presentación de la primera (señal de Alto) será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda (señal de Ceda el paso) será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda, y
- IV. Informativas: Aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

Artículo 111. Son señales gráficas horizontales los dispositivos y señales gráficas, todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento, guarniciones y estructuras para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios; estas marcas y dispositivos podrán ser: rayas, símbolos, leyendas, botones, botones reflejantes, boyas y delimitadores.

Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

- I. Rayas longitudinales discontinuas: aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario;
- II. Rayas longitudinales continuas: cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril;
- III. Combinación de rayas centrales longitudinales continuas y discontinuas: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
- IV. Rayas de alto: indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruces donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de acera y límite de edificios o propiedades; si no existe acera la zona peatonal se delimitará a 1.50m (un metro con cincuenta centímetros) del límite de propiedad;
- V. Rayas oblicuas: advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas;
- VI. Flechas o símbolos en el pavimento: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales, y
- VII. Líneas de estacionamiento: Delimitan el espacio para estacionarse.

Artículo 112. Es obligación de todo usuario de la vía pública y privada con acceso al público, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

Artículo 113. Son señales diversas: las banderolas, reflejantes, trafitambos, conos y demás dispositivos utilizados para:

- I. Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública;
- II. Proteger y señalar carga sobresaliente en los vehículos, y
- III. Estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

Artículo 114. Las señales especiales para protección de obras, son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. Alto: Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- II. Siga: Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir, y
- III. Preventiva: Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

Artículo 115. Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

- I. Siga:
 - a) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas;
 - b) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por las flechas, utilizando los carriles correspondientes, y
 - c) En el momento que la luz verde comience a parpadear, los conductores habrán de disminuir la velocidad;
- II. Precaución:
 - a) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica "alto". Es obligatorio detenerse cuando aparezca esta luz, y
 - b) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones;
- III. Alto:
 - a) Luz roja fija y sola: los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones o la zona de espera, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde y esté libre la vía; esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia y seguridad;
 - b) Luz roja intermitente: los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal, y
 - c) Flecha roja: los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto al sentido de la circulación que indique la flecha.

Artículo 116. Para el señalamiento se utilizarán las siguientes señales fijas:

- I. Preventivas: son de color amarillo y tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino;

- II. Restrictivas: son de color rojo, tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito, y
- III. Informativas: son de color azul, sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicando las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar.

Artículo 117. Para la debida protección de las señales, se prohíbe:

- I. Mover o destruir, parcial o totalmente, los dispositivos de control de tránsito instalados en las vías públicas del municipio;
- II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de la señalética de circulación;
- III. Modificar el contenido de las señales; y
- IV. Reducir su visibilidad o su eficacia.

En caso de que se sorprenda en flagrancia a cualquier persona realizando las acciones descritas en el presente artículo, se le llevará ante el Juez Cívico quien impondrá un arresto hasta por 36 horas inmutables y una multa equivalente en UMA de 30 a 50 veces.

Artículo 118. Las señales y dispositivos que se utilicen para el control del tránsito y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, serán de conformidad al Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Norma Oficial Mexicana vigente, los acuerdos internacionales y aquellos manuales que para el efecto expida el Municipio de Querétaro por medio de la autoridad competente.

Artículo 119. Quienes ejecuten obras en la vía pública estarán obligados a proveer de recurso humano capacitado para dirigir el tránsito, instalar los dispositivos auxiliares o transitorios para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de afluencia, y en caso de un hecho de tránsito derivado de las actividades en la vía pública se considerarán responsables.

Artículo 120. Los Oficiales de Movilidad podrán hacer uso de los dispositivos tecnológicos especializados, cámaras fotográficas fijas o móviles, cámaras de video fijas, móviles o instaladas en sus vehículos patrulla o en los que porte los Oficiales de Movilidad, radares de velocidad y todos aquellos implementos que la tecnología facilite y permitan motivar el incumplimiento a la Ley y este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 121. Los Oficiales de Movilidad podrán utilizar implementos tecnológicos que le permitan sancionar a los usuarios de las vías públicas que infrinjan las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

En el momento de ser cometidas las infracciones, los Oficiales de Movilidad podrán recibir el pago de la multa correspondiente únicamente a través del medio electrónico autorizado, con cargo a tarjeta de crédito o débito y que emita en ese momento el comprobante impreso del pago de la infracción correspondiente, conteniendo todos los datos del infractor, la infracción cometida y la multa aplicada.

TÍTULO XIX DE LA EDUCACIÓN VIAL

Capítulo Único De la Educación Vial

Artículo 122. La Secretaría de Movilidad del Municipio de Querétaro en conjunto con las demás dependencias del Municipio, así como con los sectores privado y público, podrá coordinar programas y cursos en materia de tránsito, seguridad y educación vial, con la finalidad de crear las condiciones necesarias para el adecuado tránsito en las vías públicas del municipio de Querétaro, disminuir las infracciones al presente reglamento, así como prevenir hechos de tránsito terrestre.

Artículo 123. Las acciones en materia de educación vial que se desplieguen en el municipio de Querétaro deben referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para todo tipo de conductores;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Conocimiento de la señalización en vías públicas del Municipio de Querétaro;
- VI. Conocimientos básicos de la Ley y el presente reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Alcolimetría, y
- IX. Nociones de mecánica automotriz.

Artículo 124. Con la finalidad de fortalecer la educación vial, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, el Municipio de Querétaro a través de la Secretaría de Movilidad y la Coordinación General de Comunicación Social, celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

Artículo 125. La Secretaría de Movilidad podrá suscribir convenios de coordinación para buscar fortalecer la educación vial, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, acciones que deberán estar primordialmente encaminadas a:

- I. Los alumnos de educación básica y media superior de escuelas públicas y privadas;
- II. Quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. Conductores de vehículos, y
- IV. Los infractores de este reglamento.

TÍTULO XX DE LA SOSTENIBILIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE

Capítulo Único De la Sostenibilidad y el Medio Ambiente

Artículo 126. Son obligaciones de los propietarios de los vehículos que circulen por vías públicas del municipio de Querétaro:

- I. Someter sus vehículos a la verificación de emisión de contaminantes en los centros de Verificación autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, durante los periodos que establezca el Programa Semestral de Verificación Vehicular vigente;
- II. Realizar las reparaciones necesarias a su vehículo, en caso de que no aprueben la verificación vehicular, con el fin que cumplan con las disposiciones legales en materia ambiental;
- III. Evitar emisiones excesivas de humo y gases tóxicos de sus vehículos;
- IV. Evitar la modificación del claxon y silenciador de fábrica de sus vehículos, a fin de instalar dispositivos que produzcan ruido excesivo de conformidad con las normas aplicables, y
- V. Cumplir con las demás disposiciones que para la preservación del medio ambiente emita el Estado de Querétaro, el Municipio de Querétaro y otras autoridades en el ámbito de su competencia.

Los vehículos podrán ser retirados de la circulación por los Oficiales de Movilidad, en el caso de que emitan de forma evidente humo y gases tóxicos, aun cuando porten la constancia de verificación vehicular correspondiente.

La infracción por parte de los conductores de vehículos motorizados a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
I, III, IV y V	20 a 30	No aplica

Artículo 127. La Secretaría de Movilidad tiene como prioridad promover el uso de vehículos no motorizados con la finalidad de evitar niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, así como la contaminación auditiva y visual.

Artículo 128. La Secretaría de Movilidad promoverá la creación de diferentes programas tales como transporte escolar gratuito y uso de bicicletas compartidas y asegurará el acceso a los mismos.

En el caso del transporte escolar, la Secretaría de Movilidad determinará en cuáles escuelas se implementará dicho programa, el cual será de uso obligatorio para los escolares, lo anterior en beneficio de la reducción en el impacto vial y ambiental.

Artículo 129. Deberá prevalecer el respeto al medio ambiente a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular y combustión interna, por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de gases a la atmósfera.

Artículo 130. La Secretaría de Movilidad se coordinará con entidades y dependencias públicas, universidades, escuelas de manejo, asociaciones civiles y sociedad en general, para la implementación de campañas con la finalidad de:

- I. Reducir el uso de automóviles e incentivar el uso de la bicicleta, vehículos no motorizados y vehículos de movilidad urbana;
- II. Fomentar la afinación y el mantenimiento de los motores;
- III. Promover la utilización de combustibles alternos a la gasolina y al diesel, que generen menores niveles de contaminación, siempre y cuando se cumpla con los ordenamientos, normas oficiales y autorizaciones aplicables en vigor, y
- IV. La implementación de proyectos de movilidad sustentable.

TÍTULO XXI DEL USO DE TECNOLOGÍAS EN MATERIA DE TRÁNSITO

Capítulo Único Del Uso de Tecnologías en Materia de Tránsito

Artículo 131. Corresponde a la Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro, la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en lugares en los que se contribuya a prevenir accidentes, detectar infracciones administrativas y conductas ilícitas, con la finalidad de garantizar el adecuado tránsito en el municipio de Querétaro. La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 132. Sólo podrán ser instalados equipos tecnológicos en bienes del dominio público del Municipio de Querétaro.

Para la instalación en cualquier otro lugar, es necesario contar con la autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos. Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. No podrá realizarse la colocación de equipos y sistemas tecnológicos al interior de los domicilios particulares.

Artículo 133. Para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público del Municipio de Querétaro, la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro, tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. Lugares registrados como de alta incidencia de accidentes de tránsito;
- II. Áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas, o tránsito de las mismas;
- III. Colonias, manzanas, avenidas y calles, que registren concentración poblacional;
- IV. Zonas escolares, recreativas y zonas de alta afluencia de tránsito peatonal y vehicular;
- V. Zonas registradas con mayor incidencia de infracciones, y
- VI. Zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural.

Artículo 134. La información generada por el uso de los equipos y sistemas tecnológicos, en poder de la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro, tendrá el carácter de reservada en la forma y plazos dispuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO XXII DE LOS OPERATIVOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y PROTOCOLOS

Capítulo Único De los Operativos en Materia de Tránsito y Protocolos

Artículo 135. Los operativos en materia de tránsito deberán ser aplicados por los Oficiales de Movilidad, quienes estarán obligados a portar el uniforme oficial completo, sus insignias e identificación oficial al momento del desarrollo de los mismos.

Artículo 136. Los operativos en materia de tránsito tienen por objeto:

- I. Prevenir accidentes;
- II. Detectar las infracciones a la Ley y el presente reglamento;
- III. Recuperar vehículos;
- IV. Detectar la comisión de delitos;
- V. Cumplir con las obligaciones ambientales, y
- VI. Concientizar acerca de las normas de tránsito.

Artículo 137. Para el desarrollo de los operativos, los Oficiales de Movilidad deberán aplicar los protocolos que para tal efecto expida la Secretaría correspondiente.

TÍTULO XXIII DEL SISTEMA DE PENALIZACIÓN POR PUNTOS

Capítulo Único Del Sistema de Penalización por Puntos

Artículo 138. El sistema de penalización por puntos es un conjunto ordenado de elementos que permiten la inscripción de las infracciones y sanciones derivadas de la aplicación de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y el presente reglamento. Es operado y ejecutado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo 139. En todo lo concerniente a este sistema será aplicado la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y su Reglamento.

Artículo 140. El municipio de Querétaro a través de las Secretarías de Seguridad Pública del Municipio y de Movilidad enterará a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por medio de un reporte diario de las sanciones impuestas que impliquen la aplicación de puntos en sentido negativo sobre las licencias de conducción.

TÍTULO XXIV DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Capítulo Único De los Hechos de Tránsito

Artículo 141. Los hechos de tránsito se clasifican en:

- I.** Alcance: Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II.** Choque de cruce: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- III.** Choque de frente: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- IV.** Choque lateral: Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- V.** Salida de la superficie de rodamiento: Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la vialidad;
- VI.** Estrellamiento: Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente anclado al piso;
- VII.** Volcadura: Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII.** Proyección: Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro hecho de tránsito;
- IX.** Atropello: Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier vehículo similar, o trasladándose asistiéndose de aparatos o de cualquier vehículo, esto en el caso de las personas con discapacidad o movilidad limitada;
- X.** Caída de persona: Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI.** Choque con móvil de vehículo: Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo, y
- XII.** Accidentes diversos: En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 142. Si como resultado de un hecho de tránsito únicamente se ocasionan daños a bienes, se procederá de la siguiente forma:

- I. Los involucrados deberán detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en el sitio hasta que personal operativo tome el conocimiento que corresponda;
- II. Encender de inmediato las luces intermitentes y colocar los señalamientos que se requieran a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación para evitar otro posible hecho de tránsito;
- III. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;
- IV. En caso de que en un hecho de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada:
 - a) Cuando los involucrados estuvieran de acuerdo en la forma de reparación de los daños, si todos los vehículos están en condiciones de circular, ninguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños en bienes públicos, las partes moverán sus vehículos con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas a fin de no obstruir la circulación, y
 - b) Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, los Oficiales de Movilidad solicitarán el apoyo del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro para que remitan a los involucrados y sus vehículos ante el Juez Cívico;
- V. Cuando los daños sean en bienes públicos, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas. Las autoridades, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- VI. En todos los casos, los Oficiales de Movilidad solicitarán el apoyo del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro quien llenará un reporte en el que se detallen las causas y las características del hecho de tránsito.

Artículo 143. Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de una persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Deberán detenerse inmediatamente y permanecer en el lugar del incidente para prestar asistencia a los lesionados, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Los involucrados deberán detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en el sitio hasta que personal operativo tome el conocimiento que corresponda;
- III. Si la persona implicada en el incidente no tuviera los medios para informar a las autoridades, deberá valerse de terceros para realizar esta acción, e instalar de inmediato las señales que se requieran, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación con objeto de evitar otro posible hecho de tránsito. Las señales deberán ser reflejantes y se ubicarán cuando menos a veinticinco pasos o veinte metros aproximadamente del lugar donde se encuentre el vehículo, el cual deberá tener encendidas las luces intermitentes, si es posible;
- IV. Los peatones y conductores que pasen por el sitio de un hecho de tránsito sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración;
- V. Mover o desplazar a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, o cuando exista un peligro inminente que pueda agravar su estado de salud;
- VI. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;

- VII. En caso de fallecimiento, los cuerpos y vehículos no deberán ser removidos del lugar del incidente, hasta que la autoridad competente así lo indique, con objeto de determinar la posible responsabilidad de los participantes, y
- VIII. Retirar los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen. En caso de lesiones o fallecimiento, los Oficiales de Movilidad solicitarán el apoyo del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro para que remita a los conductores de vehículos involucrados ante el Fiscal competente, para que éste deslinde responsabilidades.

Artículo 144. Al conductor de un vehículo motorizado que embista con el vehículo al conductor de un vehículo no motorizado o a un peatón, sin ocasionar lesiones; o el conductor de un vehículo no motorizado que embista con su vehículo a un peatón sin ocasionar lesiones, los Oficiales de Movilidad solicitarán el apoyo del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro para que remitan al probable responsable ante el Juez Cívico competente a petición de la parte agraviada.

La infracción a lo establecido en este artículo se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces la UMA	Puntos de penalización en licencia para conducir
11 a 20 o arresto administrativo de 13 a 24 horas	3 puntos

El Juez Cívico informará sobre el resultado del correspondiente procedimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que ésta aplique la penalización de puntos en la licencia del conductor.

Asimismo, cuando cualquier usuario de la vía maltrate física o verbalmente a cualquier otra persona, se le remitirá ante el Juez Cívico competente a petición de la parte agraviada, y se estará a lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

Artículo 145. Cuando la causa del hecho de tránsito sea la falta de mantenimiento de la vía, señalización vial inadecuada o alguna otra causa imputable a las autoridades de la administración pública municipal, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden efectuar su reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a las personas y a su patrimonio.

Artículo 146. Ante la ocurrencia de algún hecho de tránsito, el Oficial de Movilidad procederá de la siguiente manera:

- I. Cuando el hecho de tránsito implique lesiones, muerte o daños materiales en bienes públicos:
 - a) Procederá a solicitar los servicios de emergencia para la atención de los lesionados, la evaluación de la zona siniestrada cuando se trate de materiales sumamente peligrosos que pongan en riesgo la integridad física de las personas o incendios o en caso de muerte, la presencia del Fiscal;
 - b) Establecerá un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible percance;
 - c) Asistir en lo posible a los lesionados en tanto se presentan en el sitio los servicios de emergencia; únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata o exista un peligro inminente desplazará a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren a una zona segura;
 - d) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguros;

- e) En caso de que haya lesionados, el Oficial de Movilidad solicitará al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro, asegurar a los conductores involucrados siempre y cuando no estén lesionados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente; en caso de que se haya producido la muerte de alguna persona, procederá de la misma manera solo que no podrá mover los vehículos involucrados hasta que se presente el Fiscal y así lo determine;
 - f) De ser necesario, el Oficial de Movilidad debe asistir en sus tareas al Fiscal; y
 - g) El Oficial de Movilidad tomará los datos de los servicios de emergencia que acudan al lugar, de los vehículos involucrados, personas lesionadas y del Fiscal en caso de muerte, así como la demás información que determine la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro que se harán de conocimiento al CECOM y se registrarán en el formato de hechos de tránsito;
- II.** Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes públicos, el Oficial de Movilidad solicitará al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro, asegurar a los conductores involucrados y remitirlos con sus vehículos ante la autoridad competente;
- III.** Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes privados:
- a) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguro;
 - b) Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes para lo cual podrá utilizar cualquier medio que le permita fotografiar o grabar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;
 - c) Indicará a los involucrados, que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, caso contrario, se solicitará auxilio de una grúa para mover lo más pronto posible los vehículos;
 - d) Indicará a los involucrados que deberán dar aviso a sus aseguradoras para seguir las indicaciones que estos les hagan;
 - e) Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar llenará el formato de hechos de tránsito y registrará los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesarios para determinar la responsabilidad de los que intervienen en el hecho de tránsito;
 - f) El Oficial de Movilidad solicitará al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro esperar a verificar que las aseguradoras acuerden la reparación de los daños;
 - g) En caso de existir un acuerdo entre las aseguradoras, el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro llenará la boleta de hechos de tránsito en el que se señale la falta que causó el hecho de tránsito;
 - h) En caso de no existir un convenio entre las aseguradoras, el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal mediará entre las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo que garantice la reparación de los daños, y
 - i) Si las partes involucradas no lograrán llegar a un convenio, el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante el Juez Cívico, a quien entregará copia del formato de hecho de tránsito y todos los medios de prueba existentes a fin de facilitar el deslinde de responsabilidades.

Artículo 147. En cualquier circunstancia el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro atenderá solícitamente al llamado de apoyo por parte de los Oficiales de Movilidad, sin dilación alguna.

En todos los casos, el Oficial de Movilidad guiará su actuación dentro de los principios de respeto a los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación, transparencia y legalidad.

TÍTULO XXV
DE LAS SANCIONES, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y GARANTÍAS

Capítulo I
De las Sanciones

Artículo 148. Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por los Oficiales de Movilidad que tengan conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles que les sean asignados para el ejercicio de sus funciones, expresando los siguientes requisitos mínimos:

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;
- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;
- III. Número de placas del vehículo, número del permiso de circulación del vehículo o su número de serie;
- IV. Cuando esté presente la persona que conduzca: nombre, domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir o, en caso de no contar con ello, una identificación oficial, y
- V. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica de los Oficiales de Movilidad que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

Artículo 149. Las sanciones por infracciones a este reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por los Oficiales de Movilidad, lo cual se hará constar en boletas autorizadas. Adicionalmente a lo indicado en el artículo que antecede, las boletas señalarán la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida.

Artículo 150. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones del presente reglamento.

Si los Oficiales de Movilidad remiten a un conductor ante un Juzgado Cívico sin que medie infracción alguna o remite un vehículo a un depósito sin causa justificada, serán responsables administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza.

Los particulares podrán acudir ante la Fiscalía General del Estado y el Órgano Interno de Control correspondiente, a denunciar presuntos actos ilícitos de los Oficiales de Movilidad.

Artículo 151. El pago de la multa calificada se puede realizar en:

- I. Oficinas recaudadoras de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro;
- II. Centros autorizados para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago, o
- III. Con los Oficiales de Movilidad que impusieron la infracción, en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Para el pago de la infracción, deberá ser previamente calificada en las oficinas de la Secretaría de Movilidad, de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro, o en su caso, en las diferentes oficinas recaudadoras de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro; a excepción de las infracciones que aplique el procedimiento de pronto pago conforme a las disposiciones establecidas.

Por cada multa que se imponga se pagará una cantidad adicional, la cual será establecida por la Ley de Ingresos y no será sujeta del beneficio de descuento.

El infractor tendrá un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción para realizar el pago, el cual será sujeto a descuento del 50% de la multa dentro de los diez primeros días hábiles; vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales y actualizaciones de conformidad a lo que establece el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Para el caso de infracciones relacionadas con espacios de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, no se aplicará descuento alguno.

Cuando la infracción sea cometida por conductores que manejan un vehículo con placas de circulación de otra entidad federativa o país, los Oficiales de Movilidad deberán retirar una placa metálica de circulación, y en caso de no contar con ella, el propio vehículo, el cual será remitido al depósito vehicular correspondiente.

Asimismo, cuando el cobro de la sanción no sea realizado en el sitio en que se cometió la infracción, las licencias o permisos para conducir, tarjetas de circulación o placas metálicas de circulación serán devueltas al conductor en las oficinas de la Secretaría que haya emitido la boleta de infracción, una vez realizado el pago.

Artículo 152. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que puedan dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Fiscal competente.

Artículo 153. En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los Oficiales de Movilidad además de realizar el inventario correspondiente deben establecer las circunstancias en las que se realiza la remisión.

Procederá la remisión del vehículo al depósito aun cuando esté el conductor a bordo. Si se encontrasen personas menores de 16 años, mayores de 65 años, con discapacidad o mascotas, los Oficiales de Movilidad levantarán la infracción que corresponda y esperará hasta que llegue el conductor o persona responsable para proceder en forma inmediata a la remisión del vehículo al depósito.

Si el conductor o la persona responsable se oponen a la remisión del vehículo o se niega a salir de él, será presentado ante el Juzgado Cívico, para la determinación y aplicación de la sanción correspondiente. Los Oficiales de Movilidad que lleven a cabo la remisión al depósito de vehículos, informarán de inmediato al centro de control correspondiente los datos del depósito al cual se remitió, tipo de vehículo y número de placas de circulación, así como el lugar del que fue retirado.

Cuando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, el conductor o propietario deberá cubrir los respectivos costos por concepto del servicio de arrastre y depósito del vehículo.

Artículo 154. Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas o que cuenten con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente para el traslado o conducción de personas con discapacidad, no podrán ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente reglamento. En todo caso los Oficiales de Movilidad tomarán como garantía la licencia de conducir o la placa vehicular y llenarán la boleta de sanción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha, excepto cuando el conductor muestre síntomas de estar bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Capítulo II De las Garantías

Artículo 155. Para la devolución de las garantías de licencias o permisos de conducir, placas y tarjetas de circulación, será de acuerdo con los requisitos establecidos en el procedimiento correspondiente.

Artículo 156. Para la devolución de los vehículos remitidos al depósito vehicular, deberán cumplir la totalidad de los requisitos establecidos en el procedimiento correspondiente.

La persona autorizada de acuerdo al oficio de liberación, será quien deba realizar el trámite ante la Secretaría que haya emitido la boleta de infracción y por ningún motivo podrá ser una persona no autorizada.

Los costos respectivos de grúas y depósito vehicular, serán determinados de acuerdo a la normatividad aplicable.

La autorización de salida del vehículo del depósito vehicular se hará previo cumplimiento a los procedimientos y disposiciones aplicables.

Capítulo III De los Medios de Impugnación

Artículo 157. Los actos y resoluciones de las autoridades en la aplicación del presente reglamento que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnados en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, a través del recurso de revisión o de la interposición del juicio de nulidad directamente ante la autoridad competente.

Artículo 158. En supuestos de alguna conducta que pueda constituir una falta administrativa por responsabilidad de algún servidor público o contraria a la ley será atendida por el Órgano Interno de Control correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente a la fecha de la primera de las dos publicaciones mencionadas en el artículo transitorio anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Administración para que, en conjunto con las Secretarías de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro y de Movilidad, realice la modificación de sus manuales de procedimientos, de tal manera que se prevea la coordinación intersecretarial necesaria para la implementación de todas las disposiciones previstas en este reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Se instruye a las Secretarías de Administración y de Finanzas a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se provean a las Secretarías de Movilidad y de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro de los recursos materiales y económicos necesarios para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Movilidad para que, en coordinación con la Secretaría de Administración, realicen las acciones necesarias a efecto de que su personal operativo en funciones de movilidad y tránsito, encargado de procurar el cumplimiento de este ordenamiento, se denomine y sea identificado por la ciudadanía como "oficiales de movilidad".

ARTÍCULO SEXTO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas a efecto de que en los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2020 y subsecuentes, se prevea que los recursos provenientes de las sanciones por infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 86 y 88 fracción XV del presente ordenamiento, sean asignados a la Secretaría de Movilidad para que se destinen en su totalidad a acciones tendientes a proteger los derechos de las personas con discapacidad y para salvaguardar el derecho a la accesibilidad universal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La restricción a la circulación de los vehículos de transporte de carga con un peso mayor a 3,857kg a la cual se refiere el artículo 57 de este ordenamiento, entrará en vigor seis meses después de la fecha de la primera de las publicaciones a que se refiere el Artículo Primero Transitorio.

En tal sentido, se instruye a las Secretarías de Movilidad y de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro para que, de manera coordinada, realicen acciones tendientes a difundir la disposición referida.

ARTÍCULO OCTAVO. En caso de que una o más de las comisiones permanentes o transitorias de dictamen del Ayuntamiento a las cuales se refiere el artículo 58 del presente reglamento desapareciera o cambiara su nomenclatura, el acuerdo a que se refiere el numeral en cita podrá ser aprobado por la comisión o, en su caso, las comisiones cuya competencia sea igual o similar a la de las comisiones de Gobernación, Movilidad y Seguridad Pública, Tránsito y Policía Preventiva.

ARTÍCULO NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo a los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Administración.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y para su debida observancia, promulgo el Reglamento para la Movilidad y el Tránsito del Municipio de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los 28 (veintiocho) días del mes de agosto de 2019 (dos mil diecinueve).

MTRO. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Rúbrica

M. EN D. JESÚS ROBERTO FRANCO GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Rúbrica

REGLAMENTO PARA LA MOVILIDAD Y EL TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (P. O. No. 69)